



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

**LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LA SUCESIÓN INTESADA
Y LA PETICIÓN DE HERENCIA DE LOS HEREDEROS
FORZOSOS COMO CAUSAL DE DESHEREDACIÓN-
PROPUESTA LEGISLATIVA**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

AUTORA:

Br: ANA MARIA CHURA ALVAREZ

ASESOR:

Dr. PEDRO CRISOLOGO ALDEA SUYO

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9643-1697

CUSCO – PERÚ

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-303-2020-UNSAAC)

El que suscribe, **Asesor** del trabajo de investigación/tesis titulada: La prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos Forzosos como causal de desheredación - propuesta legislativa.

Presentado por: Ana María Chura Alvarez DNI N° 70281672

presentado por: DNI N°:

Para optar el título profesional/grado académico de Maestro en derecho mención derecho civil y procesal civil

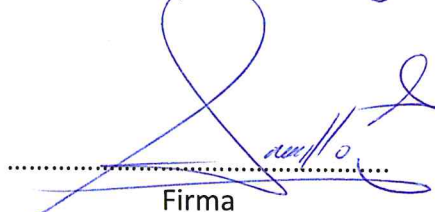
Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 02 veces, mediante el Software Antiplagio, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso de Sistema Antiplagio de la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 9%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No se considera plagio.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las correcciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema Antiplagio.

Cusco, 19 de julio de 2025


Firma

Post firma Dr. Pedro Crisologo Aldea Suyo

Nro. de DNI 23874560

ORCID del Asesor 0000 - 0001 - 9643 - 1697

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Antiplagio: oid: 27259: 473781029

ANA MARÍA CHURA ÁLVAREZ

TESIS-EPG- Derecho.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:473781029

Fecha de entrega

14 jul 2025, 11:31 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

14 jul 2025, 8:48 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

TESIS-EPG- Derecho.docx

Tamaño de archivo

375.2 KB

87 Páginas

22.635 Palabras

123.341 Caracteres

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

Fuentes principales

- 9%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dra. NELLY AYDE CAVERO TORRE, Directora (e) General de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LA SUCESIÓN INTESTADA Y LA PETICIÓN DE HERENCIA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS COMO CAUSAL DE DESHEREDACIÓN - PROPUESTA LEGISLATIVA** de la Br. ANA MARIA CHURA ALVAREZ. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTITRES DE MAYO DE 2025**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Cusco, 09 de julio de 2025.

DR. WALKER HERNAN ARAUJO BERRIO
Primer Replicante

Mg. Marco A. Abarca Alfaro
DOCENTE UNIVERSITARIO
ABUS ICAC 5224

MG. MARCO ANTONIO ABARCA ALFARO
Segundo Replicante

DRA. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE
Primer Dictaminante

DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ
Segundo Dictaminante

DEDICATORIA

A mis padres por haberme inculcado los valores del esfuerzo, la perseverancia y la dedicación.

A mi hermana, por su constante apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Expreso mis agradecimientos a los docentes de la Escuela de Posgrado Maestría en Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, por sus enseñanzas.

Agradezco también al asesor de la presente tesis por su valiosa orientación que ha permitido lograr su culminación.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	1
ABSTRACT	4
CAPITULO I	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
1.1.- Situación problemática	7
1.2.- Formulación del problema	11
1.2.1.- Problema general	11
1.2.2.- Problemas específicos	11
1.3.- Justificación de la investigación	11
1.3.1.- Implicancias prácticas	11
1.3.2.- Implicancias académica	12
1.3.3.- Implicancias sociales	12
1.4.- Objetivos de la investigación	12

1.4.1.- Objetivo general:.....	12
1.4.2.- Objetivos específicos:	13
CAPITULO II.....	14
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	14
2.1.-Bases teóricas	14
2.1.1.- Testamento y Derecho de Sucesiones.	14
2.1.2.- El Sucesor.	14
2.1.3.- Heredero.	14
2.1.4.- La Sucesión.....	15
2.1.5.- Elementos de la Sucesión	15
2.2.- Marco conceptual:	16
2.3.- Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte):.....	17
2.4.- Enfoque Teórico-Doctrinario de la Prescripción.....	19
2.4.1.- Fundamentos de la Prescripción.	19
2.4.2.- Función económica de la prescripción.	22
2.5.- Petición de Herencia.	23
2.5.1.- Concepto de petición de herencia.	25
2.5.2.- Naturaleza jurídica de la petición de herencia.	25

2.5.3.- Objetivos de la petición de herencia.....	26
2.5.4.- Legitimación activa en la petición de herencia.....	28
2.5.5.- Competencia y vía procedimental.	29
2.6.- Sucesión Intestada.....	30
2.7. Desheredación, Causales y Enfoque Actual.	35
2.8 Doctrina de la imprescriptibilidad de la petición de herencia y posiciones contrapuestas.	37
2.9. Prescriptibilidad de la petición de herencia en el derecho comparado	40
2.10 Marco legal constitucional de la propuesta.....	43
2.11. Análisis de la implicancia de su aplicabilidad en el contexto peruano	47
2.12.- HIPÓTESIS.....	48
2.12.1.- Hipótesis general:	49
2.12.2.- Hipótesis específicas:	49
2.13.- CATEGORÍAS DE ESTUDIO Y SUB CATEGORÍAS:	49
CAPITULO III.....	54
METODOLOGIA	54
3.1.- Ámbito de Estudio: Localización Política y Geográfica.	54
3.2.-Enfoque de Investigación. - Cualitativa.....	54

3.3.- Tipo de Investigación. – jurídico-propositivo y no experimental.....	54
3.4.- Unidad de Análisis.....	54
3.5.- Población y tamaño de Estudio.....	54
3.6.- Tamaño de Muestra.....	55
3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de información.	55
3.8.- Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis.	55
CAPITULO IV.....	56
RESULTADOS Y DISCUSION.....	56
CAPITULO V.....	67
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
CONCLUSIONES.....	68
RECOMENDACIONES:	70
BIBLIOGRAFÍA	71
ANEXO	73
PROYECTO DE LEY.....	74
Matriz de consistencia	79

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto analizar la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos (hijos); todo sustentado en el decurso del tiempo y especialmente en la determinación de la desatención y abandono de sus padres por parte del heredero forzoso; quien o quienes recurriendo al olvido y abandono de las necesidades urgentes y vitales de las necesidades de sus padres; no pierden el derecho de solicitar o interponer la acción civil de petición de herencia y ser incorporado como sucesor hereditario, dentro de la sucesión intestada.

Precisamente, el sustento y esencia de esta tesis que tiene el carácter de exploratorio-propositivo, consiste en proponer que estas acciones judiciales vinculadas a la sucesión intestada, dejen de ser imprescriptibles; en razón a que la conducta asumida por los herederos forzosos (hijos), al abandonar material y sentimentalmente a sus progenitores, evidencian una deslealtad, no solo porque incumplen normas jurídicas imperativas; sino, evidencian y quebrantan un deber natural y sustancial de una relación paterno-filial (deber de los hijos para con sus padres).

Estas razones de deslealtad de los hijos para con sus padres, colisiona con normas jurídicas -incluso de nivel constitucional- que establecen que el derecho a la herencia y por tanto a la sucesión testamentaria y preferencialmente “intestada”, es de carácter imprescriptible. Es bajo este contexto que esta tesis aborda el tema, desde un punto de vista realista y acorde a los tiempos actuales en que los hijos

han perdido todo aprecio, cuidado y amparo para con sus padres; sin embargo, aun cuando transcurran años y décadas (todo por el decurso del tiempo); aquellos herederos forzosos (hijos); no pierden el derecho de ejercitar la acción judicial de petición de herencia; situación que para fines de esta tesis, resulta siendo una colisión con la realidad y la lealtad de los hijos para con sus padres.

Este es precisamente el sustento y esencia de esta tesis; consiste en proponer la modificatoria de las normas jurídicas del código civil, que regulan la sucesión intestada y especialmente, la acción de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; por lo mismo, bajo el enfoque minucioso y análisis de las categorías de estudio, la propuesta es que, tanto la petición de herencia como acción civil sucesoria, así como la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada, sea regulada como prescriptible y que el decurso del tiempo, la conducta de deslealtad de los hijos para con sus padres, esto es el abandono material, sean considerados como una causal de desheredación para no poder ejercitar las referidas acciones judiciales; dejando precisado que esta causal de desheredación se establezca bajo una debida probanza de aquella inconducta o conducta desleal del hijo o heredero forzoso, para con sus padres, a quienes en vida abandonó material y sentimentalmente.

El fundamento, sustento y propuesta de esta tesis, -casi de forma irreverente- es replantear el nuevo concepto de lo que significa las causales de desheredación que el Código Civil regula; pues, esta nueva causal que se propone con el presente trabajo de tesis, resulta siendo un atrevimiento de la autora de esta tesis en proponer un cambio de constructos y conceptos; proponiendo se establezca como una nueva causal de

desheredación la conducta desleal del heredero forzoso, quien demostrando una falta de mínimo cuidado y atención a sus padres -aún en vida- materializó un abandono y que muchas veces, genera la muerte de sus padres en un estado de abandono y desatención de sus necesidades mínimas y vitales.

Finalmente, se efectúa un análisis minucioso del instituto de la sucesión intestada, en cuyo contexto gira esta tesis; teniendo en cuenta que, en una sucesión testamentaria (última voluntad del causante); el heredero forzoso-hijo puede ser desheredado por las causales reguladas en el Código Civil.

Palabras clave: Sucesión intestada, petición de herencia prescriptibilidad, desheredación y deslealtad paterno filial.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze the statute of limitations of the intestate succession and the petition of inheritance of the forced heirs (children); all sustained in the course of time and especially in the determination of the neglect and abandonment of their parents by the forced heir; who or who resorting to the forgetfulness and abandonment of the urgent and vital necessities of the needs of his parents; do not lose the right to request or file the civil action of petition of inheritance and to be incorporated as hereditary successor, within the intestate succession.

Precisely, the sustenance and essence of this thesis, which has the character of exploratory-propositive, consists in proposing that these judicial actions linked to the intestate succession, cease to be imprescriptible; because the conduct assumed by the forced heirs (children), by materially and sentimentally abandoning their parents, evidences a disloyalty, not only because they do not comply with imperative legal norms, but also because they evidence and break a natural and substantial duty of a paternal-filial relationship (duty of the children towards their parents).

These reasons of disloyalty of the children towards their parents, collide with legal norms -even of constitutional level- that establish that the right to inheritance and therefore to testamentary succession and preferably "intestate", is of imprescriptible character. It is under this context that this thesis approaches the subject, from a realistic point of view and according to the current times in which the children have lost all appreciation, care and protection towards their parents; however, even when years and decades go by (all due to the course of time); those forced heirs (children);

do not lose the right to exercise the judicial action of inheritance petition; situation that for purposes of this thesis, results being a collision with the reality and the loyalty of the children towards their parents.

This is precisely the basis and essence of this thesis; it consists in proposing the modification of the legal norms of the civil code, which regulate the intestate succession and especially, the action of inheritance petition and the incorporation of the forced heir in the intestate succession; Therefore, under the detailed approach and analysis of the categories of study, the proposal is that both the petition for inheritance as a civil succession action, as well as the incorporation of the forced heir in the intestate succession, be regulated as prescriptive and that the passage of time, the disloyal conduct of the children towards their parents, that is, the material abandonment, be considered as a cause of disloyalty of the children towards their parents, that is, the material abandonment; be considered as a cause of disinheritance for not being able to exercise the referred judicial actions; leaving it specified that such cause of disinheritance be established under a due proof of that misconduct or disloyal conduct of the child or forced heir, with respect to his parents, whom in life he abandoned materially and sentimentally.

The foundation, support and proposal of this thesis, -almost irreverently- is to rethink the new concept of what means the causes of disinheritance that the civil code regulates; because, this new cause that is proposed with the present thesis work, turns out to be a daring of the author of this thesis in proposing a change of constructs and concepts; proposing to establish as a new cause of disinheritance the disloyal conduct of the forced heir, who demonstrating a lack of minimum care

and attention to his parents -even during his lifetime- materialized an abandonment and that many times, generates the death of his parents in an abandonment and neglect of their minimum and vital needs.

Finally, a detailed analysis of the institute of intestate succession is made, in the context of which this thesis revolves; taking into account that, in a testamentary succession (last will of the deceased); the forced heir-child can be disinherited by the causes regulated in the civil code.

Keywords: Intestate succession, petition for inheritance, disinheritance and paternal filial disloyalty.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Situación problemática

En la actualidad, dada las coyunturas y circunstancias sociales, familiares y personales que se vive en estos tiempos agitados y de suma necesidad; se ha podido detectar un incremento de personas mayores de edad, que han sido desatendidos por sus hijos o herederos forzosos o han incurrido en abandono emocional de sus propios padres o progenitores; lo cual constituiría una suerte de maltrato psicológico; pues, esa conducta de aquellos hijos evidencia la afectación de la dignidad de sus propios padres.

De acuerdo con el censo realizado por el INEI en el año 2017, en Perú había 633,590 adultos mayores de 70 años a más que residían solos, lo que equivale al 38.4% de la población total de esa franja etaria; asimismo según las proyecciones de población para el año 2023 del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en el Perú vivían más de 4 millones 598 mil personas mayores de 60 años, de las cuales al menos 900 mil padecían algún tipo de trastorno debido al abandono hacia este grupo vulnerable, que no siempre se manifiesta como una ausencia física sino que en muchos casos, se presenta como aislamiento dentro del propio entorno familiar.

Asimismo, en la investigación titulada *“Adultos mayores entre el abandono y la soledad en el caso de Lima”*, realizado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Pontificia Católica del Perú en el año 2021, se demostró el estado y el tipo de abandono en el que se encuentran los adultos mayores entrevistados, ello debido a los nuevos estilos de vida modernos entre hombres y mujeres dentro de la familia, evidenciándose casos de adultos mayores abandonados emocional y físicamente por sus hijos, que ahora se centran en desempeñar un rol en la familia nuclear que han formado, ejerciendo el rol de padre y esposo y ya no el de hijo que debería ser recíproco con todo lo que sus padres le

brindaron.

Importa precisar que la persona como núcleo fundamental de los derechos constitucionales y su proyección en el marco del derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios debe merecer amparo y protección en el derecho de sucesiones; sin embargo, cuando los hijos - herederos forzosos- restan la atención de sus progenitores y evidencian un abandono psicológico, emocional y material, deben merecer una desheredación, todo por la falta de atención integral, dada la edad de los progenitores; por lo tanto, resulta necesario un estudio de la presente situación problemática, específicamente en lo referente a las causas específicas para desheredar a los herederos forzosos, ya que si bien las causas de desheredación son únicamente las que expresamente señala el Código Civil; sin embargo, ante una deshonestidad y abandono de los hijos para con sus padres, debe considerarse como una causal de desheredación; aunado a ello, también debe prescribir la posibilidad de ejercitar la acción de la petición de herencia y su incorporación en la sucesión intestada, todo por parte del hijo o heredero forzoso desleal e inconsecuente para con sus padres.

En esa línea, la situación problemática encuentra sustento normativo en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que señala que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres y el artículo 4 del mismo cuerpo normativo que señala que la comunidad y el Estado protegen al anciano en situación de abandono, así lo ha reafirmado el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia emitida en el expediente N° 05625-2015-PHC/TC, al señalar que es deber constitucional del Estado y la familia, brindar especial protección a las personas adultas mayores, quienes suelen encontrarse en situación de vulnerabilidad debido a factores sociales y estructurales como estereotipos sobre la vejez, la percepción de dependencia constante, el deterioro de la salud y la limitada posibilidad de acceder a oportunidades de realización personal.

Asimismo, el artículo 742 del Código Civil peruano que establece: *“por la desheredación el testador puede privar de la legítima al heredero forzoso que*

hubiera incurrido en alguna de las causales previstas en la ley”, en ese entender la desheredación es la disposición testamentaria por la que se priva a un heredero forzoso de su derecho a la legítima, en virtud de una justa causa determinada por la ley.

En ese sentido, la desheredación permite que determinadas conductas del heredero forzoso, como un evidente abandono familiar, la desatención a los padres o progenitores y especialmente el atentado a su integridad, ameriten una sanción la que debe materializarse en una desheredación; siendo que, para estas situaciones de desheredación por maltrato, no es indispensable demostrar de manera individual la conducta de cada heredero. Basta con aportar elementos que indiquen la existencia de maltrato, como declaraciones de testigos, denuncias o registros judiciales. La manifestación de voluntad del testador en el testamento, apoyada por otras pruebas, puede ser suficiente para justificar la desheredación, así lo señaló la Corte Suprema en la Casación 4431-2015, Lima.

De otro lado y para fines de la presente situación problemática; es necesario precisar lo referente a la sucesión legal o intestada; debiendo entenderse como aquella modalidad de la sucesión hereditaria que tiene su origen, cuando el causante no expresó su última voluntad en un testamento o existiendo un testamento este es declarado nulo o caduco; así como cuando el testamento no contiene institución de herederos.

En esa misma línea, se tiene que la sucesión es la transferencia del patrimonio del causante a favor de sus causahabientes o herederos forzosos; por lo mismo, sobre la sucesión, en teoría se ha establecido:

“La sucesión es el hecho jurídico mediante el cual los derechos y las obligaciones de las personas se transfieren de unas a otras. Aquellas a quienes se les transmite estos conceptos reemplazan a los anteriores titulares, de esta manera hay identidad en el derecho y cambio en el sujeto”
(Mendoza, 2014)

Se ha dicho también que la sucesión es un medio de transmisión de los derechos del causante a favor de sus causahabientes; por lo mismo, de forma reiterada en teoría se ha establecido que:

“La sucesión es el medio por el cual una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto, a su titularidad de derechos y obligaciones, pasa a otras que las adquirirá (Pérez, 2010).

Bajo estas precisiones de enfoque teórico y vinculadas a la situación problemática que se pretende abordar con la presente investigación, se tiene que el propósito es proponer la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada, esto considerando al heredero forzoso desleal e inconsecuente para con sus padres, dado que la actual condición de imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia permite que el derecho sucesorio sea reconocido en cualquier tiempo.

Esta situación expuesta genera consecuencias negativas para aquellos herederos que ya habían adquirido su calidad de propietarios con anterioridad a dicha acción, al poner en riesgo la seguridad jurídica de su derecho sobre los bienes heredados, permitiendo que los herederos forzosos pese al transcurso del tiempo y al desentendimiento hacia sus causantes (desleales e inconsecuentes) puedan en cualquier momento instar la acción de petición de herencia, así por ejemplo se tiene la sentencia de vista emitida por la Sala Civil del Callao, en el expediente N° 00847-2018-0, que señaló que procede la petición de herencia aunque hayan pasado más de veinticinco años de fallecimiento del causante, pues resulta imprescriptible; coligiéndose que durante el tiempo transcurrido los herederos leales no podrán disponer de los bienes conformantes de la masa hereditaria, lo cual no contribuye a la seguridad jurídica y el tráfico económico de los bienes. Lo expuesto anteriormente evidencia la situación particular de ciertos casos en los que debería aplicarse el carácter de imprescriptibilidad, ya que es fundamental considerar estas circunstancias especiales.

1.2.- Formulación del problema

1.2.1.- Problema general

- ¿Existen fundamentos jurídicos para regular normativamente en el Código Civil peruano, la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del heredero como una causal de desheredación?

1.2.2.- Problemas específicos

- ¿Está regulada normativamente la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del heredero como una causal de desheredación?
- ¿Es viable regular la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del heredero como una causal de desheredación?
- ¿Es posible regular normativamente que el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres, constituya una causal de desheredación, por deslealtad?

1.3.- Justificación de la investigación

La presente investigación para abordar la situación problemática, se justifica en las razones siguientes:

1.3.1.- Implicancias prácticas

Implementar normativamente una nueva causal de desheredación, basado en la

prescriptibilidad de la petición de herencia y la sucesión intestada, tendrá no solo una relevancia práctica sino de carácter familiar y social; más, permitirá establecer una sanción para el heredero forzoso que abandonó o desatendió en sus necesidades urgentes y vitales a su progenitor, bajo una conducta desleal e inconsecuente para con sus padres.

1.3.2.- Implicancias académica

La presente investigación tiene relevancia académica, toda vez que la normativa en supuestos de derecho de petición de herencia reguladas en el código civil peruano, establece la imprescriptibilidad de todos los supuestos contenidos en el derecho de petición de herencia y la sucesión intestada; por lo que, ante esta realidad y situación actual, han surgido nuevas y renovadas teorías en materia de derecho sucesorio y aporta la propuesta para una reforma sustantiva del código civil peruano, en torno a los supuestos de causales de desheredación en lo que la prescriptibilidad por el decurso del tiempo, y ante la inconducta del heredero forzoso, quien materializó el abandono o desatención de su progenitor, debe ser desheredado.

1.3.3.- Implicancias sociales

En razón a que se analiza y estudia una problemática que no es regulada actualmente por el Código Civil peruano; en razón a que la prescriptibilidad no se encuentra establecida dentro de las causales de desheredación, para el hijo o heredero forzoso que abandona o desatiende a sus padres, situaciones que se vienen presentando con mucha frecuencia en la actualidad.

1.4.- Objetivos de la investigación

1.4.1.- Objetivo general:

Analizar, si existen fundamentos jurídicos para regular normativamente la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del

heredero como una causal de desheredación, en el Código Civil.

1.4.2.- Objetivos específicos:

- a) Establecer si es posible regular normativamente la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del heredero como una causal de desheredación, en el Código Civil peruano.
- b) Determinar si el abandono familiar por parte de los hijos respecto a sus padres, constituya una causal de desheredación y si es viable regular la prescriptibilidad de la acción judicial de petición de herencia y la incorporación del heredero forzoso en la sucesión intestada; considerando la conducta desleal del heredero como una causal de desheredación.
- c) Identificar y establecer si constituye una causal de desheredación el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.-Bases teóricas

2.1.1.- Testamento y Derecho de Sucesiones.

El derecho de sucesiones o de transmisión sucesoria nace como una extensión del derecho de propiedad y de la herencia. Con el término sucesión, “se designan todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión.” (Zannoni, 1999).

2.1.2.- El Sucesor.

Se ha establecido que: “Sucesor viene a ser la persona que se encarga de reemplazar al titular de un patrimonio, que en razón de su fallecimiento se ha producido la extinción de su capacidad; y, por tanto, va a tener la responsabilidad de convertirse en titular del patrimonio de aquél, sea solo para disfrutarlo o para ejercitar los derechos personales que tenía a su favor y/o cumplir las obligaciones que quedaron pendientes. Dentro de la misma significación, se aprovecha igualmente el vocablo heredero, para identificar así al sucesor.” (Portillo de la Cruz, 2011).

Importa dejar precisado que la persona que falleció, denominado también como causante; del cual se originará el testamento, conceptuado como la última voluntad de aquel; y, sin que deje testamento, se generará la sucesión intestada y como tal se generará la petición de herencia y sucesión intestada, de quien no fue incluido en la masa hereditaria. Precisamente, estos conceptos y categorías son materia y esencia de la presente investigación.

2.1.3.- Heredero.

Viene a ser la persona que recibirá del testador o causante, aquellos bienes o

derechos que se le hayan otorgado mediante el testamento; o cuando este haya fallecido, sus herederos forzosos puedan acceder a la masa hereditaria mediante petición de herencia o sucesión hereditaria. Se entiende entonces, que, el heredero adquirirá aquellos bienes o derechos a razón de la muerte del causante.

2.1.4.- La Sucesión.

La sucesión es entendida como el derecho de suceder por parte de los herederos en relación al causante, esto es el tracto sucesivo que existe entre ascendiente y descendientes. Bajo esta precisión se tiene que: “La sucesión se define como una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en la vida tuvo el causante.” (Somarriva, 1984).

En esa misma línea se ha establecido que: “(...) *La sucesión es una transmisión patrimonial, por la que un bien pasa de una persona a otra (...)*” (León Barandiarán, 1963).

De otro lado, también se ha dicho que “(...) *genéricamente el vocablo sucesión comprende los actos inter vivos y mortis causa. Sin embargo, debemos denotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, mas no sucesión. Además, cuando esta es mortis causa, puede ser a título universal o a título particular; la transmisión inter vivos es siempre y solo a título particular (...)*” (Ferrero, 1983).

2.1.5.- Elementos de la Sucesión

Son tres los elementos personales: las personas que intervienen; los elementos reales, vale decir titularidades jurídicas dejadas por el causante y los elementos formales o causales que son el título de sucesión y la aceptación del heredero; esto es para el testamento; sin embargo, para la petición de herencia y sucesión intestada, importa mucho la vocación hereditaria del heredero, quien pudo haber sido preterido y como tal recurre a la vía judicial para ser incorporado a la masa hereditaria, aquellos bienes o derechos que se le hayan otorgado mediante el testamento; o cuando este haya fallecido, sus herederos forzosos puedan acceder

a la masa hereditaria mediante petición de herencia o sucesión hereditaria. Se entiende entonces, que, el heredero adquirirá aquellos bienes o derechos a razón de la muerte del causante.

2.2.- Marco conceptual:

Para fines de centrar el contenido y contexto de la presente investigación, previo al estudio detenido y minucioso del marco teórico, es necesario dejar precisado los significados técnico jurídicos, de algunos conceptos o constructos, como:

- **Prescripción:** Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso o decurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho o extinguiendo un derecho, tal como se propone con esta investigación; esto es, que la petición de herencia y sucesión intestada sea prescriptible por el decurso del tiempo y como tal, sea una causal de desheredación.
- **Patrimonio:** Conjunto de los bienes, créditos y otros derechos de naturaleza pecuniaria, así como las deudas y otras obligaciones de índole económica, o sea, el activo y el pasivo. (Lanatta, R.,1964)
- **Derecho Sucesorio:** Es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte. (Lanatta, 1964)
- **Herencia:** Desde el punto de vista de la composición del instituto jurídico de la sucesión propiamente la herencia viene a ser un elemento de la sucesión, conjuntamente con el causante y el heredero.
- **Desheredación:** Acto jurídico por el cual, el causante priva de la herencia a su heredero forzoso mediante expresa disposición testamentaria y fundado en alguna de las causales de desheredación predeterminadas por la ley. También se la define como una declaración explícita de voluntad testamentaria por la que se priva de la legítima o de su calidad de legitimario a un heredero forzoso. (Zárate del Pino, 1999).

2.3.- Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte):

Bajo el título materia de la presente investigación y a nivel de antecedentes, no se tiene desarrollado; es precisamente, el contexto y esencia de esta tesis que contiene una propuesta y objetivo que se pretende lograr; esto es que a nivel del instituto de la petición de herencia y la sucesión intestada; estos derechos del heredero forzoso se consideran como imprescriptibles; sin embargo, esta tesis aborda como una propuesta que basado en el decurso del tiempo, sea considerada la prescriptibilidad de dichas instituciones jurídico - procesales; todo en razón a la conducta de deshonestidad y deslealtad del heredero forzoso, quien aún en vida de sus padres, ha sometido a su progenitor o progenitores a un abandono y desatención material y psicológico: poniendo en peligro su integridad físico-psicológico.

Por otro lado, el estudio de la prescripción en el derecho sucesorio ha sido objeto de atención en la doctrina jurídica española, toda vez que en su legislación no se establece expresamente el plazo de prescripción de la petición de herencia.

Manuel Barría Paredes, reconocido académico español y especialista en el área, en su obra “La prescripción en el derecho sucesorio” (2021), aborda este tema desde una perspectiva crítica y detallada, tanto en el contexto normativo como en la práctica judicial.

- **Postura y critica:** En España, la acción de petición de herencia está exenta de un plazo de prescripción, según el artículo 1.968 del Código Civil, lo que permite a los herederos reclamar la herencia en cualquier momento, incluso después de un largo período de tiempo. No obstante, esta ausencia de prescripción no debe interpretarse como una razón para que los herederos se queden sin reclamar indefinidamente.

Advierte que la falta de un plazo de prescripción puede generar inseguridad jurídica, ya que con el tiempo pueden surgir disputas sobre la propiedad de los bienes heredados, especialmente si esos bienes fueron adquiridos por terceros de buena fe. Según el autor, la ausencia de un régimen claro de

prescripción no solo crea incertidumbre en las relaciones jurídicas, sino que tampoco protege adecuadamente a los terceros que hayan adquirido los bienes.

- Propuesta: A raíz de sus críticas y observaciones propone que debería establecerse un plazo específico, especialmente en casos de bienes adquiridos por terceros. Esto garantizaría un equilibrio entre los derechos sucesorios y los derechos de los compradores de buena fe, protegiendo tanto a los herederos como a los terceros involucrados.
- Conclusión: Esta obra resalta la necesidad de una reforma legislativa que armonice los plazos de prescripción en el derecho sucesorio, favoreciendo tanto a los herederos como a los terceros y contribuyendo a la certeza en la distribución de los bienes hereditarios.

Asimismo, se tiene la investigación titulada “La Acción de Petición de Herencia” de Martha Peña Oliva, (2018) enfocado en el impacto de la prescripción en los derechos sucesorios.

- Perspectiva: Aborda la acción de petición de herencia desde una óptica crítica y detallada, especialmente en relación a la naturaleza jurídica de la acción de petición de herencia y la prescripción en la acción de petición de herencia, especialmente en cuanto a plazos y efectos y al impacto de la prescripción en la acción de petición de herencia en relación con los bienes inmuebles. La autora sostiene que el plazo de prescripción debe ser un tema de interés prioritario en el derecho sucesorio debido a que afecta la estabilidad de las relaciones patrimoniales y la seguridad jurídica.
- Propuesta: Considera la necesidad de una reforma que el marco legislativo actual en España, estableciendo un plazo de prescripción para la acción de petición de herencia, con especial énfasis en los bienes inmuebles, para la garantía de protección de los derechos de los terceros de buena fe, frente a reclamaciones tardías de los herederos.

- Conclusión: Existe de la necesidad de equilibrar los derechos sucesorios con la seguridad jurídica y la protección tanto a los herederos como a los terceros de buena fe para adaptarse mejor a las realidades contemporáneas del derecho sucesorio.

2.4.- Enfoque Teórico-Doctrinario de la Prescripción.

2.4.1.- Fundamentos de la Prescripción.

Determinar y establecer el fundamento o esencia de la prescripción como una institución jurídica del derecho civil, basado en el decurso del tiempo, resulta - aún se discute teórica - doctrinariamente - difícil y cuestionable; en ese sentido, se han sentado posiciones iniciales, refiriendo que la prescripción tiene su fundamento en el decurso o transcurso del tiempo y como una sanción al propietario ausente que no ejerce sus derechos, oportunamente y dentro de los plazos establecidos por la ley; y, del titular de una obligación o ejercicio de un derecho.

En sentido contrario, “se ha dicho que las preocupaciones de los legisladores a lo largo de la historia fueron, en relación con la protección de la propiedad y las obligaciones o ejercicio del derecho regularmente amparo en la ley”. (Gonzales (2017)

Los legisladores y doctrinarios contemplan la prescripción en dos vertientes bien definidas: una prescripción del derecho de propiedad y otra como una extinción de una obligación (art. 2001 C.C. Peruano); esto como un instituto del derecho civil sustantivo; sin embargo, el tema que aborda esta tesis, respecto a la prescripción por el decurso del tiempo está referida al ejercicio de la acción civil, enfocado desde un punto de vista del derecho procesal civil, al ejercicio regular oportuno del derecho de acción para una petición de herencia y sucesión intestada por parte del heredero forzoso.

En ese contexto, el fundamento de la prescripción será abordar desde las dos

vertientes, sustantivo y procesal; por tanto, como una precisión inicial, es enfocar la prescripción bajo un contexto de beneficio o perjuicio para un propietario y/o titular de una obligación como tal, si es más ventajoso mantener la salvaguarda de los propietarios ausentes indefinidamente o, alternativamente, priorizar la protección y la inversión de los poseedores como propietarios legítimos después de una cierta posesión constante, pública y pacífica. Y, de otro lado, establecer si es beneficioso o perjudicial mantener una obligación sin determinar o definir el tiempo como generador de la prescripción.

Bajo estas precisiones, surge el sustento e importancia del tema de estudio, abordando la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia como el ejercicio regular de un derecho sucesorio; siendo así, el asunto que nos ocupa son una serie de implicancias, que pueden resumirse en la interrelación, vínculo y coincidencias entre las formas, los hechos y fundamentalmente, dentro de un realismo, social y utilitarista, fruto del advenimiento de la modernidad del derecho sucesorio.

El derecho, como ciencia de la realidad y no de meras abstracciones o especulaciones, siempre estará atento a la dinámica de las relaciones sociales, por más que su origen no haya sido legítimo o no se haya ejercitado un derecho dentro del plazo prescriptorio que la ley establece. En esa línea de precisiones, casi unánimemente se ha establecido que constituyen fundamentos de la prescripción, el decurso o transcurso del tiempo; la misma que genera un efecto o consecuencia jurídico favorable o perjudicial para el titular de un derecho.

En ese sentido se ha establecido que, la prescripción encuentra sus fundamentos en las siguientes razones:

- El interés significativo del Estado en resolver situaciones o relaciones jurídicas que generan incertidumbre en las interacciones sociales, este proceso mediante el cual se busca alinear o conectar el interés público con el interés privado se denomina armonización, ello con el fin de hacer frente al comportamiento negligente extendido o prolongado del acreedor antes de

hacer valer su derecho a reclamar oportunamente el crédito al deudor, o ejercer un derecho dentro de los plazos fijados por la ley.

- En la persecución de los objetivos legales, el derecho pretende proporcionar estabilidad y seguridad jurídica a todas las relaciones humanas, mitigando así la presencia de la incertidumbre y la ansiedad que no pueden persistir indefinidamente; por lo que es necesario la aplicación de la prescripción en cualquiera de sus diversas manifestaciones; especialmente en el ejercicio regular del derecho de acción.
- La prescripción se basa principalmente en el imperativo social de eliminar las situaciones y relaciones jurídicas que perpetúan la inseguridad, la incertidumbre, la inestabilidad y la ansiedad, toda vez que estas circunstancias socavan los objetivos fundamentales del derecho, como la justicia, la seguridad, la paz y el bien común, que representan los valores centrales del sistema jurídico y son esenciales para el establecimiento y fortalecimiento de las instituciones jurídicas.
- La prescripción desempeña un papel importante en la promoción del funcionamiento social eficaz del sistema de derecho civil patrimonial, impidiendo el pleno establecimiento o solidificación de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de los individuos, garantizando así la armonía social. (Gonzales, 2012).

Para resumir y enfatizar, el criterio unificado del fundamento de la prescripción, se ha establecido en la doctrina los siguientes fundamentos:

- La renuencia presunta del anterior titular.
- El triunfo del ejercicio del derecho sobre el derecho mismo.
- La exigencia de la seguridad y la paz social.
- La prescripción adquisitiva de propiedad.
- El tiempo, porque su transcurso crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

- La improcedencia de la reivindicación contra el adquirente del bien por usucapión.
- La actitud omisiva, negligente y desinterés del dueño.

Asimismo, es importante precisar que la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción se sustenta en el imperativo reconocer que soportar una angustia perpetua es incompatible con la condición humana, lo que subraya la necesidad de resolver a tiempo las discusiones en curso, tanto más que la resolución de disputas, que fomenta la generación de prosperidad y el intercambio de bienes; en consecuencia, los esfuerzos económicos como las inversiones que benefician sistemáticamente al bienestar general de la sociedad. (Gonzales, 2012).

En la generación de riqueza, por poderosas razones económicas, como actividad productiva, es un instrumento esencial para la generación de riqueza; siendo la premisa que los bienes sirven para el disfrute individual y social, en caso contrario, la titularidad es una mera etiqueta formal sin interés esencial. En tal sentido, el solo fin de seguridad o certeza de las relaciones jurídicas no es admisible. (Gonzales, 2012).

Finalmente señalar que estos fundamentos constituyen los valores fundamentales del sistema jurídico y son cruciales para la creación y fortalecimiento de las instituciones legales; y, fundamentalmente, en lo referente al ejercicio regular, oportuno y legal de la sucesión intestada y la acción de petición de herencia, que desempeña un rol trascendental en la promoción del funcionamiento social eficaz del sistema de derecho civil patrimonial e incluso extrapatrimonial, con la finalidad de garantizar así la armonía social.

2.4.2.- Función económica de la prescripción.

Bajo un enfoque de la actividad económica y la gestión productiva, la prescripción como institución del derecho civil sustantivo incentiva la participación en actividades de inversión y explotación económica de los bienes conformantes de una masa hereditaria; asimismo, sirve de base fundamental para establecer los

derechos que toda persona ha adquirido bajo la sucesión hereditaria testamentaria o intestada; y, en el control de este último instituto, la posibilidad de ejercitar la acción sucesoria de petición de herencia; todo cumpliendo con las exigencias que la ley establece y especialmente, dentro del plazo previsto y establecido en la ley.

2.5.- Petición de Herencia.

Previamente al desarrollo del tema en sí, es necesario precisar algunos conceptos previos de cómo se genera o surge el instituto jurídico civil del derecho de sucesiones, esto es, la petición de herencia o acción de petición de herencia.

En teoría y doctrina, así como en pronunciamientos y precedentes judiciales; se ha establecido que la sucesión por causa de muerte no transfiere, sino transmite derechos patrimoniales y extrapatrimoniales; todo con el fallecimiento del causante y al mismo tiempo se genera la apertura de la sucesión y la transmisión sucesoria de los bienes de la herencia o masa hereditaria, beneficiando a todos los causahabientes o sucesores hereditarios, de acuerdo a su vocación o derecho hereditario; especialmente, para los denominados herederos forzosos (hijos).

La petición de herencia o acción petitoria, como un instituto del derecho de sucesiones está regulada en el artículo 664 del Código Civil peruano, sustentado -actualmente- en lograr la restitución de un bien de la masa hereditaria, la imprescriptibilidad y el carácter de su realidad erga omnes; más, considerando a que todo heredero tiene el derecho de dirigir dicha acción contra un sucesor para concurrir con él o excluirlo.

- **Vocación Hereditaria:** Un tema relevante y crucial que debe sustentar esta tesis, está referida al instituto de la vocación hereditaria y delegación de la herencia; al respecto se ha establecido, que la primera está referida al llamamiento o incorporación a la herencia o masa hereditaria; mientras que el segundo, se vincula al contenido mismo de la vocación; esto es, a ese derecho que tienen los causahabientes o herederos, todo de acuerdo al grado o

vocación hereditaria.

Es necesario reiterar a que la vocación hereditaria es el llamado a todos los posibles sucesores de acuerdo al testamento o como efectos de una sucesión hereditaria; esto es, que ese llamamiento es al posible sucesor que en concurrencia de los demás, forman un grupo de persona que adquieren ese derecho, todo como consecuencia del fallecimiento o muerte del causante; pero, cumpliendo los presupuestos o exigencias naturales y legales; esto es la existencia y mejor derecho basado en la vocación hereditaria.

- **Mejor Derecho:** Al respecto, el artículo 816 del Código Civil Peruano, expresamente establece: “*reciben gradualmente la herencia, excluyendo uno a otros*”; coligiéndose que en el caso de los herederos hay un orden y prelación, en el que el mejor derecho no se da solamente en caso de exclusión de unos herederos a otros, sino también cuando concurren a la herencia como coherederos, recibiendo porciones distintas; por tanto, la vocación hereditaria, se debe entender como aquel derecho que tienen los parientes de la línea recta descendente que excluyen a los de la ascendente, y los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

Precisamente, es bajo estos conceptos y constructos que la petición de herencia se ejercita como una acción civil; tomando en cuenta esa gradualidad o mejor derecho de los causahabientes.

En la presente tesis y por razones del contexto de estudio, únicamente se aborda lo referente a la imprescriptibilidad de dicha acción de petición de herencia; cuya regulación y normatividad está arraigado en el tiempo y a posiciones teórico-doctrinarias, basado fundamentalmente, en normas de nivel constitucional, que establece que el derecho a la herencia es un derecho fundamental e incluso con contenido constitucional; al respecto, nuestra posición y propósito final de esta investigación, es proponer que la acción de petición de herencia sea prescriptible al igual que la sucesión intestada.

2.5.1.- Concepto de petición de herencia.

En teoría y doctrinas recientes, se han conceptualizado la petición de herencia, desde diversas posiciones y enfoques; así se tiene, las siguientes:

“Es una acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar los derechos hereditarios”
(Ferrero, 1978)

“La petición de herencia no es una acción personal, sino una acción real. La demanda se entiende por quien posee, en todo o en parte, la herencia. En este caso no se reclama una obligación. En la verdadera petición de herencia sólo habrá que probar que el demandante es heredero o tiene vocación hereditaria.”
(Castañeda, 1970).

Bajo estas citas conceptuales, consideramos que la acción de petición de herencia tiene por objeto iniciar la reclamación de los bienes hereditarios que otros herederos mantienen bajo su dominio y posesión; consiguientemente, es una acción que ejercita un heredero con la debida vocación hereditaria a otro ya considerado o reconocido como tal; por tanto, podemos conceptualizar la petición de herencia, como aquella acción en virtud de la cual un heredero reclama el reconocimiento de la propia calidad hereditaria contra quien posee cosas o bienes hereditarios, todo con el propósito de reivindicar o que se le restituya e incorpore a la herencia los bienes conformantes de la masa hereditaria.

2.5.2.- Naturaleza jurídica de la petición de herencia.

Explicar y determinar la naturaleza jurídica de la petición de herencia, pasa por el filtro de considerar que se trata de un instituto de derecho civil patrimonial, vinculada al derecho de sucesiones o considerar como un instituto propio del derecho procesal civil; porque se trata del derecho de acción.

Bajo cualquiera de los enfoques, no cabe duda que para establecer la naturaleza jurídica, debe ocurrir un acontecimiento natural de una persona, denominada

causante; siendo así, su naturaleza estaría condicionada a tal hecho; sin embargo, importa recordar que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesores; por lo tanto, corresponde la adjudicación jurídica de la propiedad y la posesión de los bienes de la masa hereditaria.

En el ámbito de la realidad social, ocurre con gran frecuencia que no se logre real ni efectivamente la posesión de los bienes que conforman la masa hereditaria; precisamente, por encontrarse estos bienes ocupados o en poder de otras personas; especialmente, algunos herederos ya declarados como tal o en poder de terceros; por lo tanto, cuando un heredero forzoso, aún no incorporado a la masa hereditaria, pretende lograr la posesión o dominio de los bienes hereditarios que por su vocación hereditaria le corresponde; y, cuando se evidencia una resistencia o falta de desprendimiento de partes de sus coherederos, debe iniciar la acción de petición de herencia, previa sucesión intestada o decisión jurisdiccional, todo cuando se tiene la absoluta como evidente abuso de parte de los coherederos.

En ese sentido la naturaleza jurídica de la petición de herencia se encuentra sustentado en el derecho de acción que tiene todo sucesor hereditario en base a su vocación hereditaria, que frente al no disfrute o posesión de los bienes de la masa hereditaria, debe incoar la acción judicial, bajo el proceso civil de petición de herencia, con el propósito de recuperar o restituir sus derechos a su dominio; sin embargo, este derecho de acción, definido como un derecho propio y autónomo de todo sujeto de derecho, tiene su esencia y naturaleza en una condición de ejercitar el derecho sustantivo, basado en la sucesión o vocación hereditaria, regulada y normada en un cuerpo normativo.

2.5.3.- Objetivos de la petición de herencia.

De forma general y unánime se ha establecido que el objetivo real e inmediato de la petición de herencia, es obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero, siempre y cuando se determine la vocación hereditaria como heredero forzoso.

Bajo esta premisa y como consecuencia del ejercicio de la acción de petición de herencia, siempre conducirá a obtener la restitución de los bienes de la masa hereditaria, restituyéndose al accionante o heredero forzoso, los porcentajes o bienes determinados conformantes de la masa hereditaria y que por derecho y nivel o calidad de heredero le corresponde.

En esa línea se ha establecido con absoluta claridad, de que *“el objetivo de la petición de herencia, se considera como aquella acción universal que persigue el reconocimiento de la condición de heredero y, como consecuencia de ello, reivindicar o restituir los derechos hereditarios al accionante”* (Ferrero, 1978).

- **Acción de reivindicación de bienes hereditarios:** Resulta necesario y oportuno establecer alguna diferencia con la acción de reivindicación de bienes hereditarios, regulado en el artículo 665 del código civil peruano, que textualmente establece:

“La acción reivindicatoria de bienes hereditarios procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por defecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entro en posesión de ello; por lo tanto, surge la figura del heredero preterido, quien adquiere ese derecho de reivindicar o restituir los bienes posesionados u ocupados por terceros, quienes no son herederos, sino terceros adquirentes, que posean los bienes a título gratuito o sin título” (Ferrero, 1978).

Bajo esta cita, se infiere que las dos acciones judiciales propios del derecho de sucesiones, regulado en el Código Civil y desarrollo a nivel teórico doctrinario, son la petición de herencia (materia de investigación) y la reivindicación de herencia, que aparentemente parecieran tener el mismo objetivo o finalidad; sin embargo, cada uno tiene su propósito propio, aun cuando se evidencien algunas coincidencias propias por su naturaleza jurídica y fines que persiguen; teniendo como una coincidencia que se tratan de procesos judiciales sucesorios.

2.5.4.- Legitimación activa en la petición de herencia.

Se hace referencia a la legitimación activa de la petición de herencia, como un derecho de acción propio de todo heredero con vocación hereditaria; al respecto se ha establecido la legitimación activa, como aquello que:

“Se debe entender como aquella acción petitoria de herencia que puede entablarla solamente el que tiene calidad o título para ello y esta calidad de obrar corresponda al heredero o sucesor universal del causante” (Ferrero, 1978).

En este contexto, para tener la calidad de obrar o legitimación activa, se requiere que haya o se tenga vocación hereditaria actual o llamamiento de herencia; por lo que los legitimados activamente serán:

- En primer lugar, el heredero sea testamentario o legítimo.
- Los coherederos, que demanden mancomunadamente. Para algunos autores y juristas, tiene legitimidad el administrador de la herencia sea o no albacea.
- El legatario de cuota, al cesionario de la herencia. Los acreedores de uno de los herederos, mediante la acción subrogatoria.
- El representante del concebido o no nacido.

Ahora bien, de forma general e incuestionable, se ha establecido que la acción de petición de herencia puede ser ejercida, en principio contra quien posee los bienes hereditarios, en todo o en parte, a título sucesorio; por lo tanto, se dirige contra quien actúa como sucesor y se opone a la calidad de heredero del accionante, sustentando su defensa en ser heredero forzoso, voluntario, legal o legatario.

Como un concepto conclusivo y bajo las citas, debemos precisar que el efecto, que genera la sentencia que favorece al heredero demandante en la acción de petición de herencia ocasiona la investidura de dueño de los bienes, quedando revestido en todos los poderes jurídicos del causante, frente a quien o quienes se disputó la calidad de tal; quedando, además, como el heredero vencido obligado a restituir los bienes que recibió valiéndose de su calidad de heredero. (Ferro, 1978).

2.5.5.- Competencia y vía procedimental.

A nivel de la doctrina y precedentes judiciales, se ha establecido como un criterio general que la acción de petición de herencia y la declaratoria de herederos - sucesión intestada- se tramita como proceso de conocimiento, correspondiendo el conocimiento de dicha acción a los jueces civiles, tomando en cuenta que en materia sucesoria es competente el juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país, siendo dicha competencia de carácter improrrogable.

Bajo este mandato normativo contenido en el artículo 664 del Código Civil y concordante con el artículo 475 del Código Procesal Civil Peruano; se sustenta en el carácter de una competencia improrrogable; todo con el propósito de garantizar los derechos de los causahabientes o herederos.

En consecuencia, *“ante una sentencia que favorece al heredero demandante en la acción de petición de herencia ocasiona la investidura de dueño de los bienes de la masa hereditaria, quedando además revestido de todos los poderes jurídicos del causante, frente a quien le disputó la calidad de tal; quedando el heredero vencido obligado a restituir los bienes que recibido valiéndose de su calidad de heredero”*. (Ferro, 1978).

Para sustentar lo desarrollado, resulta pertinente citar algunos precedentes casatorios:

- Cuando se plantea la reivindicación de herencia, debe entenderse por aplicación del principio iura novit curia, que se demanda la petición de herencia. Esta petición es procedente, ya que el derecho del actor a que se le reconozca la parte proporcional de los bienes materia de condominio está acreditado, de manera que previa liquidación de la misma, se le debe entregar la porción, correspondiente, (Casación 1242-1997-Ica).
- La acción de petición de herencia es personalísima e incumbe únicamente a cada heredero preterido, razón por la cual no puede declararse a favor de quien no tengan vocación hereditaria, por lo que si los accionantes no

peticionaron que se le declare heredero a su progenitor quien a la fecha de la apertura de la sucesión aún vivía, pueden participar de la sucesión de la referida causante. (Casación, 36389-2000-Lima).

- En el proceso de petición de herencia, el objeto material de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de rectificación de partida de nacimiento. (Casación 21712-2017-Cajamarca).

Bajo esta línea jurisprudencial que aún asume la corte suprema de justicia del Perú; se concluye que la petición de herencia es personalísima y corresponde a todo heredero forzoso y, además, es de carácter imprescriptible.

Precisamente, es objeto de esta tesis proponer la modificatoria de la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, en estos tiempos de modernidad y bajo un realismo social; siendo que esta modificatoria será bajo determinadas causales de desheredación, tales como la deshonestidad o deslealtad de un heredero forzoso o la desatención en vida de los causantes; y, al mismo tiempo se determine o establezca un tiempo de prescriptibilidad del ejercicio de la acción de petición de herencia y la sucesión intestada, aplicando el plazo de prescripción de las acciones personales establecidas en el artículo 2001 del Código Civil.

2.6.- Sucesión Intestada.

Previo al desarrollo mismo del tema de sucesión intestada, para fines de un enfoque técnico-jurídico; importa dejar precisados algunos enfoques o cuestiones previas al tema de sucesión hereditaria, como componente del derecho de sucesiones.

En efecto, en doctrina se le denomina como derecho hereditario, sucesorio, sucesoral, de sucesión, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte; mientras que desde un punto de vista objetivo, es la disciplina jurídica

entendida como transmisión patrimonial por causa de muerte, que comprende el conjunto de principios según los cuales se realiza la transmisión del patrimonio de alguien que deja de existir; y, desde el punto de vista subjetivo, el derecho de sucesiones es el poder de tener la calidad de sucesor mortis causa y la facultad de aceptar o renunciar a una herencia; es precisamente, en este contexto que el tema que aborda esta tesis, encuentra relevancia para establecer los alcances de la sucesión intestada.

En contexto gramatical, la sucesión indica la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra; pues el vocablo sucesión comprende los actos inter vivos o los mortis causa considerando que entre las personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión y se da solo a título particular y el mortis causa puede ser a título universal y a título particular; en definitiva *“la sucesión es la transmisión patrimonial por causa de muerte”* (Lanatta, 1978).

- **Elementos de la sucesión:** reiteramos que, según la doctrina, son: las personales, esto son las personas que intervienen en esta figura o instituto jurídico civil sucesorio; siendo el causante, heredado o sucedido el que genera la sucesión luego de su muerte.
 - Los sucesores, denominados también causahabientes, personas llamadas a recibir la herencia (herederos y legatarios).
 - Los elementos reales, estos son los bienes o titularidades jurídicas dejadas por el causante, que comprende los bienes, derechos y acciones, que constituyen el patrimonio dejado por el causante, y que finalmente es el objeto de la transmisión hereditaria.
 - Los elementos formales y causales, referidas al título de la sucesión y la aceptación del heredero, las que sustentan los derechos de todo heredero.
- **Clases de la sucesión:** En teoría y doctrina, se aborda el tema de clases de sucesión; considerando:
 - La sucesión testamentaria, que tiene como fundamento o sustento la voluntad del causante, dando prioridad para determinar la forma y entre quienes debe distribuirse el patrimonio hereditario; esto es, la última

voluntad del causante es la generadora de esta clase de sucesión.

- La sucesión intestada -objeto de estudio de esta tesis- se genera cuando la voluntad o última voluntad del causante no es conocido claramente por cuanto ha fallecido sin dejar testamento y si de haberlo hecho este resulta incompleto o nulo; frente a esta situación jurídica, se posibilita y se genera la sucesión intestada.

Como se tiene expresado, el ámbito de estudio únicamente es lo referente a la sucesión intestada, generadora de los derechos de acción de todo heredero forzoso, voluntario o legatario, para ejercitar la petición de herencia y acumulativamente la sucesión intestada.

- **Modo de suceder:** Un tema vinculado al objeto de estudio, es lo referente al modo o forma de suceder; al respecto, se tiene, los siguientes:
 - Por derecho propio, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa; en este caso los hijos que heredan de los padres, los padres que son llamados a heredar a sus hijos y el cónyuge sobreviviente, todas cumpliendo con la exigencia de ley y la vocación hereditaria.
 - Por representación, cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación; en estos supuestos, la persona impedida de recibir la herencia es reemplazada por sus hijos o descendientes; al respecto, en nuestro ordenamiento se aplica en línea recta únicamente en forma descendente y de manera excepcional en línea colateral.
 - Sucesión a título universal, referida a la totalidad del patrimonio objeto de la transmisión o una parte alícuota del mismo sin especificación determinada, significa la sucesión en todas las relaciones patrimoniales y cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos como la mitad, el tercio o el quinto, según corresponda.
 - Sucesión a título singular, referida básicamente a los bienes determinados

y a determinadas relaciones o vínculos entre los sujetos con vocación hereditaria.

Bajo estas precisiones, como un concepto conclusivo se tiene que la sucesión testamentaria puede ser universal o singular o de ambas clases, mientras que la sucesión intestada es siempre universal. Importa esta precisión, para fines de delimitar el objeto y contexto de esta tesis, que como propósito tiene el de abordar únicamente el caso de la sucesión intestada, bajo su carácter de universal.

- **La herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio hereditario y se transmiten a causa de muerte del causante; y, la sucesión el modo legal de como esos bienes, derechos y obligaciones pasan a persona que sobreviven al que murió o causante; y, desde el enfoque técnico jurídico del concepto herencia, se refiere a todo aquel bien que constituye la masa hereditaria, que a su vez comprende los actos de liberalidad otorgados por el causante sin dispensa de ser colacionados y como un acto de libre disposición.

Asimismo, en sentido amplio la herencia se debe entender como la llamada masa hereditaria total, constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, todo lo que el difunto tiene como activo y pasivo; mientras que en sentido estricto, se vincula a la llamada masa hereditaria neta, constituida por los bienes objeto de transmisión una vez que se deducen los siguientes conceptos; deudas comunes de la sociedad conyugal (art. 317 C.C.) y las ganancias del cónyuge supérstite (arts. 318 inc. 5) C.C.); por las deudas propias del causante (art. 309 C.C.), los derechos innatos y las obligaciones personalísimas, estos no son transmisibles y finalmente las cargas de la herencia. (arts. 869 y 870 del C.C.).

Finalmente, corresponde establecer algunos constructos en lo referente a los herederos y las clases de sucesión:

- Los herederos testamentarios, quienes suceden en virtud a la última voluntad del causante y se materializa a través del testamento, el mismo que debe

cumplirse bajo el contexto que contiene.

- Los herederos intestados, quienes heredan por mandato de ley a falta de un testamento o cuando el que existía se declaró ineficaz o nulo; en ese sentido la sucesión intestada se materializa cumpliendo ciertos presupuestos y exigencias legales y bajo el debido procedimiento ante la autoridad judicial (cuando hay discrepancias o desacuerdos por los posibles herederos); y, notarial si hay acuerdo de los herederos.
- De otro lado, por el título o vocación pueden ser:
 - Legales, que son todos aquellos a los que la ley reconoce la calidad de herederos al establecer el orden sucesorio.
 - Voluntarios, aquellos que voluntariamente puede instituir el testador o causante, solamente cuando no tiene herederos forzosos.
- Por la calidad de su derecho, los herederos pueden ser:
 - Forzosos, que son los obligados a recoger la herencia, quienes además pueden libremente aceptar o renunciar a ella, aquellos son en línea recta, ascendientes, descendientes y cónyuge; importa dejar precisado que pueden ser pasibles de exclusión por causal de dignidad y desheredación; así también se le denominada como herederos reservativos, porque la ley les reserva una parte intangible del patrimonio del causante, esto es la denominada “legítima”.
 - No forzosos, cuya vocación sucesoria no se presenta necesariamente; sino está vinculada a determinadas circunstancias y especialmente a la ausencia de un heredero forzoso, tales como los hermanos, tíos, abuelos y sobrinos.
- Por la relación con el causante, los herederos pueden ser:
 - Herederos regulares, que son los parientes consanguíneos o civiles del causante distinguidos por la proximidad del grado o vocación hereditaria.
 - Herederos irregulares, que son los herederos en función de la persona, tales como el cónyuge que está unido al causante no por una relación de parentesco, sino bajo un parentesco colateral.

- Finalmente, los herederos en función al mejor derecho a heredar, pueden ser:
 - Verdaderos, aquéllos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo al orden sucesorio que señala la ley o el testamento que los instituye.
 - Aparentes, aquellos que entran en posesión de la herencia hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, quienes los excluyen; precisamente, la acción de petición de herencia y la sucesión hereditaria, están diseñadas como acción judicial, para resolver los conflictos de esta clase de herederos.

Conforme se ha expresado, el tema de estudio y objeto mismo de esta tesis, es abordar la petición de herencia vinculada a una sucesión hereditaria; enfocado desde un punto de vista de la temporalidad, consideradas para su ejercicio, como imprescriptibles, tal y conforme regula nuestro Código Civil.

Es frente a esta regulación de imprescriptibilidad que proponemos que el ejercicio de estas acciones judiciales, deben ser prescriptibles en función al decurso del tiempo y basado en el establecimiento de ciertas causales; tales como, la desheredación por causal de deslealtad y deshonestidad de los hijos para con sus padres o progenitores, y que se materializan en el abandono y falta de cuidado de sus padres, aún en vida y que muchas veces son generadores -incluso- de la muerte de aquellos. Precisamente, ante esta circunstancia y la conducta desleal de los hijos, estos no pueden ejercitar estas acciones judiciales, sin el límite en el decurso del tiempo (imprescriptibilidad); sino que deben prescribir y ser limitados en el decurso del tiempo y que genere la pérdida de ese derecho de ser considerado como sucesor hereditario; especialmente, referido a los herederos forzosos.

2.7. Desheredación, Causales y Enfoque Actual.

La regulación normativa prevista en el art. 669 y siguientes del Código Civil Peruano, actualmente contiene una regulación normativa, bajo el título de desheredación por indignidad y perdón del indigno; textualmente, se lee. “*E/*

causante puede desheredar por indigno a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas” (art.669 C.C.)

Comentando esta normativa, debemos dejar precisado que la desheredación por causales de indignidad, generadas por la conducta de un heredero forzoso, está debidamente regulada y desarrollada, incluso en el ámbito teórico y doctrinario; así como recientemente se ha emitido precedentes judiciales, sobre el tema.

La indignidad debidamente probada de la conducta de un heredero forzoso, es de carácter personal y como tal genera la pérdida de los derechos sucesorios del heredero forzoso, quien por esa condición de indigno no puede disfrutar ni gozar de la masa hereditaria; en todo caso, quienes heredan y por representación son sus causahabientes, si lo tuviera.

De otro lado, normativamente se establece que el indigno no tiene derecho al usufructo ni a la administración de los bienes que por esta causa reciban sus descendientes menores de edad; por lo tanto, los efectos que genera la declaración de indignidad, es la exclusión del indigno, de la masa hereditaria y si estuvo bajo el dominio o disfrute de algún bien de la herencia, debe restituir o reintegrar los frutos, que corresponda.

Frente a esta normatividad vigente y en vigor en nuestro Código Civil, correspondería incorporar y regular nuevas causales de desheredación, por deslealtad, desatención y abandono material hacia los padres o causahabientes, por parte de un hijo o heredero forzoso; desheredación que puede el causante establecer en su última voluntad, con efectos mortis causa; o reconocer esa legitimidad para lograr aquella indignidad, a los herederos dignos y declarados como tal.

Nuestra propuesta es absolutamente expresa y viable; pues, proponemos en primer lugar que el ejercicio de la acción judicial de petición de herencia sea “prescriptible”; esto es debe normarse un plazo de prescriptibilidad para ejercer dicha acción; más, seguir regulando la imprescriptibilidad colisiona con los derechos e intereses de los

herederos debidamente instituidos y peor aún genera una inseguridad jurídica; pues, como se tiene dicho, transcurrido años y décadas; un heredero forzoso puede ejercitar dicha acción de petición de herencia y ser incorporado como heredero; más, regular la desheredación, por las causales de deslealtad, deshonestidad y falta de atención del hijo desleal para con sus padres, reiteramos que es viable; pues, es una realidad evidenciada por procesos judiciales.

Ante esta realidad y frente aquellas inconductas de los hijos desleales e inconsecuentes, el orden normativo no puede ni debe seguir regulando la imprescriptibilidad de ser incorporado como heredero y considerar también la acción de petición de herencia, con el carácter de imprescriptibilidad. En esencia, esta tesis tiene ese propósito de generar el cambio o adecuación del orden normativo y generar el mensaje a los legisladores, para una modificación de la ley.

2.8 Doctrina de la imprescriptibilidad de la petición de herencia y posiciones contrapuestas.

El artículo 664 del Código Civil dispone expresamente que la pretensión del heredero no poseedor para ser reconocido como tal y recibir la herencia no está sujeta a prescripción. Esto implica que se trata de una acción de carácter personal, no relacionada con la posesión, y que no se pierde con el transcurso del tiempo.

En esa línea, el jurista peruano César Fernández Arce, argumenta que la acción petitoria de herencia no prescribe, ya que no está sujeta ni a prescripción extintiva ni adquisitiva. Esta postura se basa en que el derecho del heredero es de carácter permanente y no se ve afectado por el paso del tiempo. Señala que esta acción se dirige exclusivamente de un heredero contra otro sucesor, por lo que no puede aplicarse entre copropietarios ni entre sus respectivos herederos.

Su argumento se apoya en la naturaleza universal de la acción petitoria, pues el objetivo del heredero es obtener el reconocimiento de su derecho sobre el conjunto del patrimonio hereditario, no simplemente sobre ciertos bienes. En ese sentido, el derecho del heredero permanece vigente con independencia del tiempo transcurrido. Asimismo, Fernández Arce indica que esta acción puede

ejercerse junto con la solicitud para ser reconocido formalmente como heredero, en los casos en que el demandante no haya sido incluido en la declaración de herederos. (Fernández Arce, 2019, p. 56)

De igual modo León Barandiarán, sostiene que, en la medida en que no se haya realizado la partición de la herencia, el derecho del heredero permanece activo e indivisible; asimismo que la acción petitoria de herencia no está sujeta a prescripción, dado que su finalidad es que el heredero universal recupere la posesión de los bienes que están en manos de un tercero. Esta acción puede ejercerse contra cualquier persona que posea la herencia, sin importar si es o no heredero, y tiene como objetivo obtener el reconocimiento del derecho del heredero sobre la totalidad del patrimonio hereditario. (Barandiarán, 1980)

En ese sentido, actualmente la acción de petición de herencia en el derecho sucesorio peruano tiene el carácter de imprescriptible, lo que significa que el heredero puede ejercer su derecho a reclamar la herencia en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya pasado, siempre y cuando no se haya realizado una partición formal de los bienes.

Esta característica se sustenta en varios fundamentos doctrinarios:

- El derecho hereditario es permanente, ya que no desaparece con el tiempo; el heredero mantiene su derecho sobre los bienes del fallecido sin que la inactividad lo anule.
- La posesión no es un requisito, a diferencia de otras figuras como la usucapión. El hecho de no tener posesión de los bienes no impide al heredero presentar su reclamo.
- Se busca proteger los derechos sucesorios, evitando que los herederos pierdan su herencia por desconocimiento o por haber permanecido inactivos durante un largo período.

Posturas citadas y respaldadas por la jurisprudencia peruana que reafirma la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia, en ese sentido la Corte Suprema del Perú, en su línea jurisprudencial más reciente y reiterada, sostiene

que la acción de petición de herencia es imprescriptible y puede ser ejercida por el heredero en cualquier momento, garantizando así sus derechos frente a poseionarios o terceros; así se tiene la Casación N.º 455-2017 (Junín) que señaló que la acción de petición de herencia no está sujeta a prescripción, ya que se trata de un derecho personal del heredero para reclamar lo que legítimamente le corresponde en la sucesión; reconoce que el plazo de prescripción no es aplicable porque el derecho del heredero no se extingue con el paso del tiempo. De esta manera, se reafirma la protección al heredero que no posee los bienes y se garantiza que pueda ejercer su derecho en cualquier momento.

Por otro lado, encontramos posiciones doctrinarias que consideran que la acción de petición de herencia puede estar sujeta a prescripción, especialmente cuando se enfoca desde un punto de vista posesoria o para evitar la indefinición prolongada de la situación jurídica. En este sentido, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena (2023, p.113), realiza un estudio más detallado señalando que el contenido del artículo 664 del Código Civil peruano contiene tres supuestos:

1. Petición auténtica de herencia: cuando un heredero forzoso reclama su derecho a heredar.
2. Acceso a los bienes hereditarios: cuando alguien que ya ha sido reconocido legalmente como heredero no puede tomar posesión de los bienes.
3. Impugnación por omisión (preterición): cuando se cuestiona que una persona haya sido injustamente excluida del testamento o del reconocimiento judicial de herederos.

El autor critica que estas tres situaciones se traten de forma idéntica en cuanto a la prescripción, según su criterio, solo en el segundo caso tendría sentido aplicar la imprescriptibilidad, ya que el solicitante cuenta con un título firme de heredero, por lo que su reclamo se encuadra dentro de una relación entre copropietarios.

En contraste, en los casos primero y tercero, no debería admitirse la imprescriptibilidad, dado que en ambos supuestos el reclamante aún no posee un reconocimiento legal como heredero. Esto podría generar inseguridad jurídica si no se establecen plazos para ejercer dichas acciones.

Asimismo, se señala que la acción de petición de herencia encuentra límites cuando entra en conflicto con derechos adquiridos mediante usucapión sobre bienes del patrimonio hereditario.

Por último, se destaca una excepción importante: el artículo 668 del mismo código establece que la acción para excluir a un heredero indigno prescribe al año desde que esta toma posesión de la herencia. En tales casos, no rige la imprescriptibilidad establecida en el artículo 664.

En esa misma línea, tenemos a Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre, quienes consideran, la importancia de esta acción, en base al derecho de toda persona de poder contar con el patrimonio que le corresponde y que, por diversas razones, no posee, luego de una sucesión; asimismo, respecto a la imprescriptibilidad, además de reconocer lo controvertido del tema, señalan que en caso que el artículo 664 del Código Civil no hubiera precisado su carácter imprescriptible, se tendría que recurrir a analizar cuál de los plazos generales de prescripción, establecidos por el artículo 2001 del Código Civil, le sería aplicable.

Como es de verse en el derecho peruano, la doctrina de la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia es un tema de debate jurídico relevante; siendo que ambas posiciones tienen respaldo doctrinal y jurisprudencial; sin embargo, consideramos que la actual regulación debe ser modificada basándonos en la seguridad jurídica que exige que los derechos y situaciones patrimoniales no queden indefinidamente expuestos a reclamaciones, asimismo no promover a la estabilidad del tráfico jurídico y sancionar al heredero forzoso desentendido de su progenitores cuyo olvido llega al extremo de desconocer si los mismos ya fallecieron; y después de transcurridos varios años aún se les permita incoar la acción de petición de herencia frente a los coherederos que realizaron el proceso de sucesión intestada e incluso ya adquirieron calidad de propietario de la masa hereditaria.

2.9. Prescriptibilidad de la petición de herencia en el derecho comparado

En el análisis comparativo sobre la regulación de la acción de petición de herencia, se han considerado aquellos países cuyas legislaciones son más similares a la

nuestra y que establecen límites de tiempo para ejercer el derecho a instar la petición herencia, aspecto que ha sido el eje central del presente análisis.

En Chile: En el sistema legal chileno la acción de petición de herencia constituye un recurso jurídico fundamental destinado a permitir que los herederos legítimos hagan valer su derecho a recibir la porción que les corresponde de una herencia. Es en el artículo 1269 de su Código Civil que establece: *“El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años”*; lo que brinda a los herederos un margen amplio para ejercer su derecho, siempre que logren acreditar su condición de herederos y la tenencia ilegítima de los bienes por parte de terceros.

En Bolivia: Solo quienes están llamados a la sucesión —es decir, los herederos forzosos o legales— pueden invocar la prescripción relacionada con la aceptación de la herencia, siendo el plazo establecido de diez años contados desde que se le abrió la sucesión conforme señala el artículo 1456 de su Código Civil, esta limitación busca asegurar que la transferencia de los bienes hereditarios se lleve a cabo de forma justa y conforme al orden legal; en cambio, los terceros y acreedores no tienen legitimación para acogerse a esta prescripción y deben recurrir a otras vías legales para resguardar sus intereses.

En México: El artículo 1652 del Código Civil Federal establece que el derecho a ejercer la acción de petición de herencia tiene un plazo de prescripción de diez años, y dicho derecho puede ser transmitido a los herederos del titular original.

En Colombia: Tras el fallecimiento de una persona, los herederos están obligados a efectuar la partición de la herencia; no obstante, si la sucesión no se liquida dentro de un plazo adecuado, algunos herederos pueden verse privados de su derecho por la actuación de otros coherederos, quienes podrían tomar posesión o apropiarse de los bienes del causante, dejando fuera a los demás. En tales circunstancias, cualquier persona que acredite su calidad de heredero puede interponer la acción de petición de herencia, esta acción, sin embargo, está sujeta

a un plazo de prescripción de diez años, conforme a lo establecido en el artículo 1326 de su Código Civil.

En Ecuador: El artículo 1292 del Código Civil Ecuatoriano dispone que, una vez fallecido el causante, si transcurren más de quince años sin que los herederos inicien ninguna acción tendiente a tomar posesión o adquirir la propiedad de los bienes hereditarios, se extingue el derecho a ejercer la acción de petición de herencia por prescripción. Además, en el caso del heredero aparente, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 719, podrá alegar una prescripción de cinco años, contados de la misma manera que para la adquisición del dominio.

En Argentina: En el derecho argentino, la acción de petición de herencia —destinada a reclamar los bienes en poder de quien los detenta como heredero— prescribe a los veinte años, conforme lo establece el artículo 4020 del Código Civil. En contraste, la acción de partición de herencia, que tiene por objeto distribuir los bienes entre los herederos, no está sujeta a prescripción.

En España: En el caso del ordenamiento jurídico español, si bien no se cuenta con una norma específica que regule el plazo de prescripción de esta acción; sin embargo, aplican lo dispuesto en el artículo 1961 del Código Civil español, el cual establece que **las** acciones prescriben una vez transcurrido el plazo determinado por la ley, contemplándose distintos plazos de prescripción para ejercer acciones relacionadas con la reclamación de bienes hereditarios, dependiendo de la naturaleza de dichos bienes.

En ese sentido el artículo 1963 del Código Civil de España establece que las acciones reales relacionadas con bienes inmuebles prescriben una vez transcurridos treinta años; en el caso de **bienes** muebles, el plazo de prescripción es considerablemente más breve, limitándose a seis años.

Al respecto la legislación civil peruana, si bien ha sido notablemente influenciada por el derecho comparado en lo que concierne a la prescripción de la acción; sin embargo, ha optado por una posición diferente en el proceso de petición de herencia, distanciándose de aquellos sistemas jurídicos que sí contemplan la

aplicación de dicha figura en el ámbito sucesorio. En este sentido, consideramos que las posturas que reconocen la prescripción como límite al ejercicio de la acción de petición de herencia deberían ser valoradas e incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico, en atención a las garantías que esta figura otorga al establecer límites temporales al ejercicio de los derechos.

2.10 Marco legal constitucional de la propuesta.

La idea de establecer un plazo de prescripción para ejercer la acción de petición de herencia cuenta con el respaldo de diversos principios y normas de rango constitucional, los cuales fundamentan y legitiman su inclusión en los sistemas jurídicos; entre ellos se encuentran:

- **Seguridad jurídica:** Aunque la Constitución Política del Perú de 1993 no menciona expresamente el término "seguridad jurídica", ello no ha sido un obstáculo para que el Tribunal Constitucional lo reconozca como un principio constitucional implícito, derivado del modelo de Estado Constitucional de Derecho y como parte del bloque de constitucionalidad, siendo una garantía individual.

En ese sentido respecto a la propuesta de establecer el carácter de “prescriptibilidad” de la petición de herencia, encuentra fundamento jurídico en la seguridad jurídica, ya que el titular de un derecho debe ejercerlo dentro de un plazo determinado o razonable, ya que los derechos subjetivos no pueden permanecer sin uso indefinidamente, tanto más que esta inacción afecta o limita el derecho de petición de herencia y subsecuente división y partición de los demás herederos con vocación hereditaria. En ese sentido cuando transcurre demasiado tiempo sin que se ejerza un derecho, quien está obligado a respetarlo puede legítimamente confiar en que el sujeto titular de ese derecho no va ejercitarlo; así podemos mencionar el caso del expediente civil N° 00847-2018-0 en el que los demandados apelando la sentencia de primera instancia señalaron que el derecho del demandante habría prescrito, esto debido a que habían transcurrido más de 26 años desde el fallecimiento de su señor padre, tiempo en el cual el demandado no solicitó la petición de la

herencia. Al respecto la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, señaló que procede petición de herencia, aunque hayan pasado más de veinticinco años de fallecimiento del causante, pues resulta imprescriptible conforme establece el artículo 664 del Código Civil.

Ahora bien, en el caso del heredero con título firme que es aquel que ha obtenido la declaración judicial de herederos por sucesión intestada, este tiene derecho a la posesión y administración de los bienes de la herencia, así como a solicitar la partición y adjudicación de los mismos, pudiendo ejercitar las acciones que correspondan al causante, salvo las que son personalísimas. Asimismo, debemos recordar que la obtención del título firme de heredero es un proceso legal que garantiza la protección de los derechos sucesorios en el Perú.

Como es de verse la inacción prolongada podría interpretarse como una muestra de desinterés, lo que podría dar lugar a la pérdida del derecho. Esto responde a la necesidad de salvaguardar principios como la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza en las relaciones legales. En consecuencia, el ordenamiento jurídico penaliza la falta de ejercicio de los derechos con el propósito de garantizar la estabilidad y la previsibilidad en las interacciones jurídicas.

- **Certidumbre jurídica:** Considerada como un principio fundamental del derecho y una garantía constitucional implícita, basada en el principio de seguridad jurídica y en el Estado de Derecho, su propósito es brindar a las personas la posibilidad de anticipar con razonable certeza las consecuencias legales de sus acciones y decisiones, y de confiar en la estabilidad de las normas y en la coherencia del actuar estatal; asimismo garantiza seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, permitiendo a las personas confiar en que sus derechos estarán protegidos. En el ámbito sucesorio, la prescripción de la acción de petición de herencia cumple una función importante, ya que evita reclamaciones tardías que puedan generar inestabilidad en los derechos de los herederos con título firme.

En el caso de la sucesión esta situación crea una tensión entre el derecho a reclamar una herencia y el derecho de propiedad del heredero declarado, el cual está constitucionalmente protegido. En este sentido, la cosa juzgada actúa como una garantía técnica de seguridad jurídica, al consolidar decisiones que no deben alterarse. Así, la declaración de propiedad de un heredero forzoso debe ser protegida frente a nuevas acciones de petición de herencia fuera del plazo previsto, con el fin de consolidar la seguridad jurídica y evitar incertidumbre en la titularidad de los bienes.

- **Derecho de propiedad:** En el Derecho Civil peruano, tanto el derecho de propiedad como la prescripción de la acción de petición de herencia son temas centrales que se interrelacionan cuando una persona busca ejercer su calidad de heredero y reclamar bienes que han sido adquiridos por terceros sin contar con un título sucesorio.

El derecho de propiedad está reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Política del Perú, artículo 70, que señala que: “El derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)”

En ese sentido la sucesión hereditaria y la prescripción de la acción de petición de herencia cumple una función clave: proteger a los terceros adquirentes de buena fe y consolidar los derechos de los herederos con título firme y evitar reclamos tardíos que podrían desestabilizar la propiedad ya transmitida legítimamente. Por ello, consideramos la necesidad de reformar o actualizar la regulación sucesoria para proteger al heredero con título firme ante la incertidumbre que puede generar una acción de petición de herencia sin límite temporal, lo que podría debilitar la estabilidad del derecho de propiedad. que la protección de la propiedad debe evolucionar conforme al contexto social y jurídico que aseguren su efectividad frente a posibles acciones civiles tardías que afecten la certeza sobre la titularidad de bienes heredados.

- **Justicia y equidad** : La justicia entendida como un principio fundamental del derecho que busca garantizar que todas las personas reciban un trato adecuado y justo en función de las normas y leyes establecidas; y la equidad referida a la imparcialidad y tratamiento justo, según las circunstancias de cada caso.

La prescripción de la petición de herencia desde la perspectiva de la justicia y la equidad es un tema muy debatido en el Derecho Civil, especialmente cuando se trata de equilibrar el derecho del heredero con la estabilidad jurídica que genera el paso del tiempo, ya que resulta un exceso el hecho de considerar la posibilidad infinita de acceder al derecho de reclamar herencia, así como resultaría excesiva la limitación de la propiedad y su ejercicio en cualquier momento de la existencia del heredero con título firme puesto que atenta contra la seguridad jurídica, esto como parte de la postura de un espacio social armonioso, es en virtud de ello que la postura de un sistema que haga prevalecer el derecho de propiedad frente al derecho del heredero resultaría viable, puesto que la existencia de la propiedad resulta ser una garantía que respalda la existencia del sujeto de derecho y su patrimonio, virtud por la cual debería prevalecer el derecho que se adquiere sobre la propiedad, sobre todo en función a su fin social, percepción que se traslada a la necesidad de respaldar jurídicamente tal derecho del heredero con título de propiedad firme mediante la prescripción como elemento que brinda seguridad jurídica sobre su derecho.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación conlleva plantear la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como causal de desheredación, respecto a esta última baso en el abandono moral y material de los herederos forzosos respecto a sus progenitores (causantes), quienes pese a su deslealtad pretenden, transcurrido un largo periodo de tiempo, incoar la acción de petición de herencia.

Al respecto, esta propuesta encuentra sustento legal en el artículo 4 de la

Constitución Política del Perú, que establece la obligación del Estado y la comunidad de brindar protección especial al adulto mayor, reconociendo sus necesidades y vulnerabilidades. Esta protección es fundamental para garantizar sus derechos humanos, permitirles una vida con dignidad, y asegurar su acceso a servicios básicos como salud, vivienda, alimentación y apoyo emocional.

Asimismo, resaltar que la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor en el Perú, establece un marco legal integral orientado a la protección y garantía de los derechos de este sector vulnerable de la población. La norma promueve valores fundamentales como la dignidad, la autonomía, la independencia y la autorrealización de las personas adultas mayores, subrayando además la importancia del rol que cumplen la familia y la comunidad en su cuidado y bienestar. Esta ley atribuye al Estado la obligación de adoptar medidas que aseguren el ejercicio pleno de dichos derechos, en especial en situaciones de riesgo o emergencia humanitaria. Del mismo modo, establece responsabilidades para la familia, entre ellas velar por las necesidades básicas del adulto mayor y fomentar su integración en el ámbito familiar y social.

2.11. Análisis de la implicancia de su aplicabilidad en el contexto peruano

Regular la prescriptibilidad de la acción para reclamar la herencia trae consigo varias consecuencias prácticas, tales como:

- Proteger la seguridad jurídica del heredero con título firme, impidiendo que su propiedad se vea comprometida por reclamaciones tardías, de esta manera, la prescripción de la acción de petición de herencia puede considerarse una medida orientada a salvaguardar la función social de la propiedad y a promover la justicia y equidad en las relaciones sucesorias.
- Disminuirá el riesgo de incertidumbre legal para terceros: Aunque protege a los herederos, la norma actual reconoce que puede ejercer la acción de petición de herencia en cualquier momento, sin límite temporal; sin embargo, esto puede causar problemas legales a quienes poseen los bienes heredados de buena fe, ya que podrían verse afectados si un heredero reclama después

de mucho tiempo, esto también puede generar incertidumbre para poseedores de buena fe que mantienen bienes hereditarios por largo tiempo.

- En ese sentido contribuirá a que el tráfico económico este dotado de confianza, fortaleza y certidumbre jurídica.
- Reducirá la sobrecarga procesal y el uso innecesario del sistema de justicia, garantizando que las disputas sucesorias se resuelvan dentro de un plazo razonable, evitando que se prolonguen indefinidamente.
- Por otro lado, establecer la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos basado en el abandono moral y material de los herederos forzosos respecto a sus progenitores (causantes), busca prevenir el maltrato y el abuso que muchas veces sufren los adultos mayores; siendo el Estado y la sociedad responsables de prevenir el maltrato y abuso contra los adultos mayores, en el entorno familiar y proteger su bienestar integral, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú. Este mandato cobra especial relevancia frente a situaciones de abandono, reconociendo el valor y los aportes de las personas adultas mayores a lo largo de su vida.
- En este contexto, se plantea que la prescripción por el paso del tiempo, junto al desentendimiento de los causahabientes, debe considerarse una medida legal sancionadora. Esto no solo busca castigar a quienes abandonan a sus padres, sino también tendrá implicancias en la prevención de futuras situaciones de negligencia, estableciendo consecuencias legales justas; toda vez que el sistema sucesorio actual puede resultar injusto, al permitir que quienes abandonaron moral y materialmente a un familiar anciano se beneficien de su herencia; por lo que en respeto de la justicia y equidad, se debería sostener que aquellos que no hayan cumplido con su deber de cuidado no deberían ser recompensados con derechos sucesorios que no merecen.

2.12.- HIPÓTESIS.

2.12.1.- Hipótesis general:

Existen fundamentos jurídicos para regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el código civil peruano vigente.

2.12.2.- Hipótesis específicas:

Es posible regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano.

El abandono y desatención familiar por parte de los hijos respecto a sus padres; constituye una causal de desheredación y es viable regular la prescriptibilidad de la petición de herencia y la sucesión intestada de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano.

Existen fundamentos teóricos para que se incorpore en el Código Civil una causal de desheredación por el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres.

2.13.- CATEGORÍAS DE ESTUDIO Y SUB CATEGORÍAS:

<u>Categorías:</u>	<u>Sub Categorías:</u>
Prescriptibilidad	Decurso y efectos que genera el tiempo.
Petición de herencia	Extinción o perdida del derecho a ejercer la acción judicial.
Sucesión intestada	Extinción o pérdida del derecho a la
Desheredación	sucesión o masa hereditaria.

Para el desarrollo de la presente tesis, dada la naturaleza y tipo de investigación de

carácter cualitativo, no es aplicable la operacionalización de variables; pues, se aborda y desarrolla las categorías y subcategorías debidamente identificadas y determinadas; todo en función al nivel de investigación, esto es, exploratorio y propositivo.

Bajo este contexto, se ha considerado como categorías de estudio de esta investigación: la prescriptibilidad, petición de herencia, sucesión intestada y la desheredación; las mismas que han sido estudiadas, explicadas y desarrolladas dentro del contexto y contenido de esta tesis.

El desarrollo de cada una de estas categorías que sustenta esta tesis, se ha enfocado en relación a la situación problemática y la delimitación del título, planteamiento del problema general y especiales; los objetivos que pretende alcanzar esta tesis, para finalmente arribar a la hipótesis general y específicas que en buena cuenta es de absoluta verificación y confirmación del problema, bajo los objetivos propuestos.

En este contexto, consideramos que estas categorías abordadas han servido para confirmar la problemática en su contexto y contenido; así como permite viabilizar los objetivos; todo tomando en cuenta el nivel de investigación exploratoria-propositiva; por tanto, se justifica la propuesta legislativa de modificación del contexto del artículo 664 del Código Civil Peruano; estableciendo de que tanto la petición de herencia y la sucesión intestada debe estar limitada por el decurso del tiempo, bajo la categoría de la “prescriptibilidad”, propuesta -talvez irreverente- bajo un realismo social de los tiempos actuales del enfoque del derecho civil.

- **Respecto a las categorías de estudio:** estas se correlacionan entre sí, toda vez que la prescriptibilidad de la petición de herencia y la sucesión intestada, generará una delimitación - fijación de un plazo prescriptorio- por el decurso del tiempo; por tanto, estas acciones judiciales no se eternizarán en el tiempo, como actualmente está legislado, bajo el concepto de imprescriptibilidad.

El enfoque de cada una de estas categorías, sustentan y refuerzan la posición que asumimos; esto es, regular legislativamente la imprescriptibilidad de la referidas acciones judiciales, resulta contrario a un sistema jurídico civil sucesorio de estos tiempos de posmodernidad y enfoque pluridimensionalista del derecho, que se enfoca en relación a un realismo social utilitarista; esto es, que el derecho como ciencia social y cultural y el derecho civil en particular, deben ser considerados como un “medio de desarrollo económico y cumplimiento de un proyecto de vida”.

Respecto a la categoría de estudio, referido a la desheredación -tema también desarrollado- es necesario dejar precisado que se trata de una facultad propia del causante o progenitor que en uso de su última voluntad o facultad final; aún en actos inter vivos o en un testamento puede desheredar a su causahabientes, todo bajo las causales que actualmente regula el Código Civil; esto es, por indignidad o por haber atentado contra la vida de su progenitor -todo bajo una debida probanza del hecho- esta regulación se debe mantener vigente.

Sin embargo, la causal de desheredación que se propone, con esta tesis, está vincula a situaciones post mortem, luego de la muerte del causante o cuando aquel no dejó escrita su última voluntad en un testamento; esto es, cuando se genera la sucesión intestada, en el que todo heredero forzoso tiene vocación hereditaria, de forma incuestionable; pero, siempre y cuando hayan concurrido o participado en la sucesión intestada, tramitada a nivel notarial o judicial.

El problema que aborda esta tesis, respecto a la desheredación, -casi como una irreverencia- es proponer una causal de desheredación de un heredero forzoso; que no ha participado o intervenido en el procedimiento de sucesión intestada y luego de enterarse o informarse del fallecimiento de su progenitor y la declaración de herederos bajo una sucesión intestada; recién decide ejercitar la acción judicial de petición de herencia y la sucesión intestada, dirigiendo la demanda esta vez, contra los coherederos; ejercicio regular de un derecho, bajo el contexto de que el derecho de heredar o derecho a la herencia, es considerada como un derecho fundamental y de nivel constitucional; y, procesalmente, en la actualidad está revestida bajo la

categoría de la imprescriptibilidad.

Precisamente, este es el problema que se aborda, proponiendo que aquel ejercicio de las referidas acciones judiciales, estén reguladas -bajo una modificación legislativa del art. 664 del Código Civil; considerándose esta vez como “prescriptibles”; categoría de prescriptibilidad que debe estar sustentado en dos situaciones atribuibles al heredero forzoso que ejercita dichas acciones judiciales; estos son: a) que aquel heredero -aun en vida de sus padres- ha sometido a un evidente abandono material y sentimental a sus padres; esto es, un olvido total o absoluta; y, b) Se demuestre la falta de aprecio y cuidado hacia sus padres, bajo un olvido de esa relación paterno-filiar; esto es guardar consideración y apoyo a los padres, las que se resume en una absoluta deshonestidad y deslealtad como hijo; y, pese a esta situación pretenda concurrir a la masa hereditaria, bajo la categoría de la imprescriptibilidad del ejercicio de las acciones judiciales de petición de herencia y sucesión intestada.

Son razones más que sustanciales y suficientes que permiten proponer la modificación legislativa y generar un cambio de conceptos y constructos en la sociedad y en particular en la mente y pensamiento de los juristas y legisladores, así como de los ciudadanos e hijos; que, bajo estas circunstancias y modificación de la norma, es posible la desheredación.

- **Respecto a las sub categorías:** tales como el decurso del tiempo como generador de los efectos para la petición de herencia y la sucesión intestada, se justifica en la naturaleza de la propuesta que se alcanza con esta tesis; esto es establecer legislativa y normativamente un límite para el ejercicio de aquellas acciones judiciales, bajo el constructo de “prescriptibilidad”, a través de la modificación del artículo 664 del Código Civil, considerando la prescriptibilidad del ejercicio de dichas acciones judiciales y la consiguiente desheredación post mortem del heredero forzoso “desleal e inconsecuente para con sus progenitores”.

En conclusión, considerando que el decurso del tiempo genera efectos positivos y adversos; consideramos que la prescriptibilidad que se propone, generará -incuestionablemente- la extinción o pérdida del derecho a ejercitar las referidas

acciones civiles y la absoluta pérdida del derecho a concurrir a la masa hereditaria, bajo una petición de herencia y sucesión intestada; más, generará la desheredación, por las causales de deslealtad, deshonestidad y falta de atención del hijo desleal para con sus padres.

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1.- Ámbito de Estudio: Localización Política y Geográfica.

La localización Política y geográfica del área de estudio se encuentra situada en el distrito, provincia y departamento de Cusco, con relevancia y aplicación a nivel nacional.

3.2.-Enfoque de Investigación. - Cualitativa.

La investigación cualitativa es aquella en la que no se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables y estudia las propiedades y fenómenos cuantitativos, como son la causa y efecto de la prescriptibilidad de la petición de herencia y sucesión intestada como causal de desheredación de los herederos forzosos.

3.3.- Tipo de Investigación. – jurídico-propositivo y no experimental.

La investigación es no experimental por cuanto la misma no manipula las variables, lo que se hace es observar la funcionalidad y debida aplicabilidad y viabilidad de la prescriptibilidad de la petición de herencia y sucesión intestada como causal de desheredación de los herederos forzosos.

3.4.- Unidad de Análisis.

La unidad de análisis bajo el contexto de las categorías de estudio, están referidas a establecer la viabilidad de aplicar la prescriptibilidad de la petición de herencia y sucesión intestada como causal de desheredación de los herederos forzosos.

3.5.- Población y tamaño de Estudio.

Dado el enfoque cualitativo del presente estudio, no se define una población o universo de investigación en sentido estricto.

3.6.- Tamaño de Muestra.

Tampoco se considera en razón a la naturaleza y tipo de investigación cualitativa.

3.7.- Técnicas e instrumentos de recolección de información.

Técnicas: Se utilizará el análisis documental.

Instrumentos: Se utilizará la técnica de fichaje, mediante el uso de fichas textuales, de resumen y bibliográficas; herramientas que resultaron valiosas para organizar la información de forma clara y ordenada, lo cual contribuyó significativamente a la elaboración estructurada de las conclusiones.

3.8.- Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis.

Dado el enfoque cualitativo y el tipo de Investigación jurídico-propositivo y no experimental, la técnica para demostrar la hipótesis será a través del análisis de textos normativos pertinentes, esto es el Código Civil Peruano y la Constitución Política del Perú de 1993, a fin de determinar —mediante interpretación y argumentación jurídica— del enunciado de “imprescriptibilidad” contemplado en el artículo 664 del Código y de las causales de desheredación e indignidad de los herederos forzosos establecidos en los artículos 744 y 667 del Código Civil Peruano.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

Previo a puntualizar el procesamiento de determinados datos obtenidos como categorías y subcategorías de estudio; el análisis y la interpretación de las mismas, así como antes de precisar la discusión de resultados, es necesario reiterar el contexto y contenido de esta tesis; en efecto, el título propuesto se sustenta en el enfoque de un problema real y actual, referido a proponer la prescriptibilidad de la petición de herencia y la sucesión intestada, como institutos conformantes del derecho de sucesiones y como tal como una disciplina o área de desarrollo en nuestro Código Civil Peruano; más, la situación problemática abordada, se sustenta en un enfoque desde el ámbito teórico-doctrinario de las referidas acciones judiciales como conformantes de la teoría general del proceso y el ejercicio de la acción civil, que indudablemente nos vincula al derecho procesal civil.

En esa línea, la situación y enfoque del problema, también se aborda desde un punto de vista del derecho civil sustantivo; en razón a que se aborda el tema de la sucesión intestada y la desheredación. Precisamente, este último, reviste relevancia en el desarrollo de esta tesis; pues, el propósito final que se pretende alcanzar, es proponer una modificatoria del artículo 664 del Código Civil, que actualmente regula la categoría de la imprescriptibilidad del ejercicio de las acciones de petición de herencia y la sucesión intestada.

Al respecto, de forma enfática y expresa, la posición que asumimos es que el ejercicio de dichas acciones judiciales, por parte de los herederos forzosos, ya no sean revestidas por la imprescriptibilidad; sino bajo la modificación normativa del referido artículo, se considere la limitación por el decurso del tiempo; esto es, bajo el concepto y constructo de la “prescriptibilidad” del ejercicio de aquellas acciones judiciales; por lo tanto, la extinción del derecho sucesorio o vocación hereditaria de todo heredero forzoso.

En ese sentido se efectúa una discusión sobre el contenido de los objetivos de la investigación, lo que ha llevado a adoptar una postura basada en el análisis, que a continuación se expone.

I. Fundamentos jurídicos para su regulación normativa en el Código Civil Peruano vigente.

1. **Sobre la prescriptibilidad de la sucesión intestada:** Precisamente, bajo esta prescriptibilidad del derecho a accionar, se genera su correlato con el derecho que tiene todo heredero forzoso, en la masa hereditaria, bajo una incuestionable vocación hereditaria; sin embargo, aquella debe ejercitarse dentro del plazo prescriptorio que debe determinarse por la ley, esta propuesta encuentra fundamento jurídico en:

- La seguridad Jurídica: Aunque no está expresamente en la Constitución del Perú de 1993, el Tribunal Constitucional la reconoce como principio implícito. Justifica la prescripción en la petición de herencia para evitar la indefinición de derechos por tiempo indefinido.

Se destaca como principal aporte la propuesta de ampliar la seguridad jurídica en los actos sucesorios; así mismo incorporar la prescripción de la acción en el proceso sucesorio facilitaría el tráfico de bienes, promoviendo un desarrollo más seguro y evitando problemas en la transferencia de derechos de propiedad adquirida por sucesión.

- Certidumbre Jurídica: Permite anticipar las consecuencias legales y confiar en la estabilidad normativa. La prescripción evitara conflictos legales tardíos que pueden desestabilizar derechos ya consolidados. Se defiende la protección del heredero declarado frente a nuevas acciones que alteren su derecho adquirido. En esa línea, lo que se busca es el equilibrio entre el derecho del heredero y la seguridad jurídica que impone el paso del tiempo. Se critica la posibilidad de reclamar herencias indefinidamente, ya que afecta la propiedad legítimamente adquirida, proponiéndose que prevalezca el derecho de propiedad frente a derechos hereditarios no

ejercidos a tiempo, en función del bienestar y orden social.

- Derecho de Propiedad: Reconocidos como derecho fundamental en el inciso 16 del artículo 2 y artículo 70 de la Constitución Política del Perú. La prescripción protege a los adquirentes de buena fe y consolida los derechos de los herederos con título firme. Se propone una reforma para evitar reclamos indefinidos que afecten la seguridad del derecho de propiedad.
- Por otro lado, si bien el plantear la modificación del artículo 664 del Código Civil estableciendo que la acción de petición de herencia sea prescriptible, esto por el decurso del tiempo sin que el heredero haya ejercido la acción que le corresponde, se estaría limitando el derecho a la herencia del heredero forzoso, el cual es un derecho constitucionalmente reconocido en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, se debe tener en cuenta que los derechos fundamentales, sociales y políticos no son absolutos, ya que pueden ser limitados por la ley cuando se cumplen ciertas condiciones, porque deben equilibrarse con los derechos de otras personas y otros valores constitucionales.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02663-2003-HC/TC (fundamento 3) señaló: “(...) *ningún derecho fundamental puede ser considerado ilimitado en su ejercicio; antes bien, los límites que a estos se puedan establecer son intrínsecos; es decir, que se desprenden de la naturaleza y configuración de este derecho, y extrínsecos, que se derivan del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.*”; ello se puede advertir, a modo de citar un ejemplo, en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, en donde el propietario pierde su propiedad esto como una sanción jurídicamente justificada por su negligencia y descuido, ante la persona que posee el bien de manera pacífica, pública y continua por el plazo establecido por ley; nótese que en este caso, el propietario pierde su derecho a la propiedad, que se encuentra reconocido constitucionalmente.

En ese sentido, el ejercicio del derecho hereditario no puede considerarse indefinido ni absoluto. Por tanto, se propone que quien se considere heredero forzoso ejerza su derecho dentro de un plazo legal razonable y mediante las formas procesales que la ley exige. De lo contrario, deberá entenderse que ha perdido su derecho a la masa hereditaria, como parte de una reforma necesaria que establezca la prescriptibilidad de la acción de petición de herencia; ello buscando fortalecer principios fundamentales como la seguridad jurídica, la certeza en la titularidad de los bienes, así como la justicia y la equidad; evitando que el ejercicio extemporáneo de derechos hereditarios comprometa la estabilidad jurídica y patrimonial ya consolidada.

Finalmente, como referencia previa a esta propuesta, se encuentra el Informe Final del Proyecto de Reforma del Código Civil, elaborado por la Comisión Especial encargada del estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, durante los años 2010 a 2011, en la que se incluyó consideraciones sobre la necesidad de introducir reformas en materia sucesoria, en especial en lo que respecta a la regulación de la acción de petición de herencia, proponiendo que esta prescriba por el decurso del tiempo, de esta manera reconociendo la importancia de modernizar el marco normativo en función de principios como la seguridad jurídica y la protección de derechos consolidados.

2. Sobre los herederos forzosos.

La propuesta se fundamenta en la necesidad de proteger a los adultos mayores frente a herederos desleales que incurrieron en abandono moral y material hacia los progenitores y tras largos periodos de indiferencia, buscan reclamar derechos sucesorios, pese a no haber tenido una relación paterno – filial, por lo que al haber omitido prestar asistencia a sus progenitores ameritaría no dejarles como legitimarios de la parte de la herencia.

Al respecto el sustento legal se encuentra en el artículo 4 de la Constitución

Política del Perú, que impone al Estado y a la comunidad el deber de brindar protección especial al adulto mayor, garantizando su dignidad y derechos fundamentales. Además, la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, refuerza esta obligación, promoviendo su bienestar integral y reconociendo el papel crucial de la familia en su cuidado. Esta normativa exige al Estado y a los familiares adoptar medidas que aseguren el ejercicio pleno de los derechos de los adultos mayores, especialmente en contextos de abandono o vulnerabilidad.

II. Viabilidad de la regulación:

Considerando el marco normativo peruano actual, su problemática y los fundamentos a favor y en contra -básicamente el derecho a la herencia como derecho fundamental- tenemos que la regulación de la prescripción de la acción de petición de herencia es jurídicamente viable en el Perú y podría aportar mayor coherencia al sistema legal, estableciendo un plazo de prescripción, que consideramos deba ser el establecido en el inc 1 del artículo 2001 del Código Procesal Civil, esto es, el plazo de 10 años para las acciones personales; todo ello a fin proteger la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En ese sentido, la regulación de la prescripción de la acción de petición de herencia resulta viable en atención a que:

- Garantizara el cumplimiento de la función social de la propiedad, evitando reclamaciones extemporáneas que perjudiquen a herederos o terceros actuando de buena fe.
- Disminuirá la inseguridad jurídica, en especial para quienes han poseído bienes heredados durante extensos períodos de tiempo, ya que la omisión en el ejercicio oportuno de los propios derechos evidencia una actitud que sugiere que, al no ser reclamados dentro de un plazo razonable, dichos derechos difícilmente serán ejercidos en el futuro. Esta inacción contribuye a generar en la sociedad una expectativa legítima de que tales derechos han sido abandonados o han perdido su vigencia.

- Reforzará la confianza en las transacciones económicas, ofreciendo mayor seguridad y previsibilidad en el ámbito legal.
- Aliviara la carga judicial, permitiendo que los conflictos sucesorios se resuelvan en tiempos adecuados.
- Evitará situaciones de abuso y abandono hacia personas mayores, utilizando la prescripción como medida sancionatoria contra herederos forzosos que incumplen sus responsabilidades afectivas y materiales.
- Promoverá la equidad y la justicia, impidiendo que quienes han desatendido a sus progenitores se beneficien injustamente de la herencia.

Asimismo, la viabilidad de esta propuesta se refleja en la regulación actual en la legislación comparada donde los sistemas jurídicos contemplan la prescripción como límite al ejercicio del derecho, protegiendo la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones patrimoniales, así es de verse en:

- Chile: El derecho prescribe a los 10 años, salvo para el heredero putativo, que puede alegar prescripción de 5 años (Art. 1269 del Código Civil).
- Bolivia: Solo los herederos legales pueden acogerse a la prescripción de 10 años desde la apertura de la sucesión (Art. 1456). Terceros o acreedores no pueden invocar esta prescripción.
- México: La acción prescribe a los 10 años (Art. 1652 del Código Civil Federal), y es transmisible a los herederos del titular.
- Colombia: El plazo de prescripción también es de 10 años (Art. 1326). Aplica cuando un heredero ha sido excluido por otros y puede probar su condición.
- Ecuador: La acción prescribe en 15 años, pero el heredero aparente puede alegar prescripción de 5 años (Art. 1292 y 719).
- Argentina: La acción prescribe en 20 años (Art. 4020 del Código Civil). Sin embargo, la acción de partición de herencia no prescribe.
- España: No hay un plazo específico, pero se aplican los generales: 30 años para acciones reales sobre bienes inmuebles (Art. 1963) y 6 años para bienes muebles.

En ese sentido la regulación de la prescripción de la acción de petición de herencia en diversas legislaciones comparadas proporciona varios beneficios desde un

punto de vista sistémico, procesal y patrimonial; el estudio comparativo revela cómo distintos sistemas jurídicos intentan encontrar un balance entre salvaguardar al heredero legítimo y garantizar la seguridad del poseedor de buena fe, creando ventajas que van más allá del caso particular.

En ese entender, habiendo la legislación comparada tenido gran influencia en la regulación de diversas figuras jurídicas del ordenamiento peruano, no debería ser la excepción tomar como referencia los avances en lo que respecta a la regulación de la prescripción aplicada al derecho de acción respecto a la petición de herencia, esto es que tal postura debe asumirse en aras de las garantías que supone jurídicamente dicha figura limitante sobre aquella acción en razón que ha pasado un lapso de tiempo.

III. Regulación normativa del abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres, como causal de desheredación y limitación en el ejercicio de la acción de petición de herencia.

Precisamente, bajo esta prescriptibilidad del derecho a accionar, se genera su correlato con el derecho que tiene todo heredero forzoso, en la masa hereditaria, bajo un incuestionable vocación hereditaria; sin embargo, aquella debe ejercitarse dentro del plazo prescriptorio que debe determinarse por la ley; más, al evidenciarse la conducta y comportamiento asumido por el heredero forzoso, para con sus padres o causantes, a quienes en vida no haya brindado ningún apoyo o cuidado y peor aún haya sometido a un abandono material, sin brindar una asistencia en las necesidades de sus padres; más, haber generado bajo ese abandono un deterioro en la salud y tranquilidad de sus padres; las que se resumen en la deshonestidad y deslealtad del hijo -heredero forzoso- hacia su progenitor; siendo así, proponemos que esa conducta de abandono, sea considerado como una causal de desheredación, bajo una debida probanza; consecuentemente, se genere la pérdida o extinción del ejercicio del derecho de acción de petición de herencia y sucesión intestada de aquel hijo, desleal e inconsecuente para con el cuidado y protección de su progenitores, en vida.

La propuesta que se propone, esto es el de la desheredación del heredero forzoso, se sustenta en la figura de la desatención para con sus progenitores, a quienes se le podría considerar como víctimas de aquel abandono y desatención de sus propios hijos; en ese sentido, respecto al concepto víctima, este concepto ha evolucionado a lo largo del tiempo dentro del ámbito jurídico y social, adquiriendo un mayor reconocimiento y protección en los sistemas legales contemporáneos, que buscan no solo castigar, sancionar o limitar determinados derechos a los culpables, sino también brindar justicia y reparación a las personas afectadas; en ese sentido, asumiendo que los padres de los hijos desleales, resultan siendo víctimas de la conducta o deslealtad de sus propios hijos; estos deben merecer cierta sanción y limitación en el ejercicio de sus derechos hereditarios; precisamente, en los términos que se propone; esto es, limitar el ejercicio de la acción de petición de herencia y sucesión intestada, bajo el concepto de “prescriptibilidad”; y, a la vez, generar una desheredación para que aquel hijo desleal, no concurra en la masa hereditaria; todo como una mínima sanción a su conducta; todo bajo una debida probanza.

Importa dejar precisado que, actualmente y en estos tiempos de postmodernidad del derecho civil y en particular del derecho de sucesiones; el concepto de víctima no se limita a quienes han sufrido un daño directo. En algunos casos, familiares, amigos cercanos o personas que dependen de la víctima también pueden ser consideradas víctimas indirectas, especialmente cuando la afectación de una persona provoca consecuencias negativas en su entorno y hasta generar un grave perjuicio para su vida y salud; tal como ocurre, cuando un hijo somete a un abandono material y familiar a su progenitor y como tal, éste debe merecer mínimamente una sanción, de no concurrir a la masa hereditaria, todo luego del fallecimiento del causante, sin dejar un testamento; y, como efectos y consecuencias de una sucesión hereditaria.

Precisamente, a manera de ejemplo, se tiene que los familiares de una persona asesinada pueden ser considerados víctimas secundarias, ya que experimentan sufrimiento emocional y alteraciones en su vida debido al acto violento, aunque no hayan sido directamente atacados; por lo mismo, cuando un hijo biológico somete a un abandono material y emocional a su padre, en vida; lo que genera es un

quebrantamiento de ese deber paterno-filial y hasta la muerte prematura de un padre o quebrantar su salud y así extinguir su vida.

Precisamente, cuando ocurre este supuesto; esto es la muerte de un padre como consecuencia del abandono de su propio hijo; estos no deben merecer suceder en la sucesión hereditaria; y, además, deben ser excluidos de ese derecho ejercitar la acción judicial de petición de herencia y sucesión intestada.

Consideramos y de forma enfática, que un padre que ha sufrido el abandono en vida, de sus propios hijos; estos no deben merecer ni ser considerados herederos forzosos; todo por la deslealtad y deshonestidad; precisamente en ese sentido, se tiene que los elementos esenciales para definir a una víctima -así consideramos a un padre que sufrió el abandono de sus hijos- es el daño sufrido.

Se ha establecido que el daño puede variar en intensidad y en naturaleza, desde heridas físicas hasta traumas psicológicos o pérdidas económicas significativas. En ese sentido, el concepto de víctima se extiende también a otros campos, como el de las catástrofes naturales, accidentes de tránsito o negligencias médicas, donde el perjuicio no proviene de un acto criminal, sino de situaciones desafortunadas o de fallos en sistemas de protección; y, precisamente el tema que abordada esta tesis, es por aquel daño que se genera a un padre en vida, por parte de sus propios hijos quienes someten a un abandono material y familiar a su progenitor; muchas veces generando y apresurando su muerte; por lo tanto, bajo estas circunstancias, aquel hijo desleal, debe seguir mereciendo ser considerado como un heredero forzoso y a la vez ejercitar las acciones judiciales de petición de herencia y sucesión intestada; bajo la categoría de la imprescriptibilidad -tal como está regulado en el Código Civil-; al respecto, consideramos que ese proceder y conducta asumido por el hijo para con sus padres, es generadora de daños a la persona y a la propia vida del progenitor y como tal, se debe considerar como víctima al padre o madre, que en vida sufre ese abandono; consecuentemente, el hijo desleal y deshonesto debe ser preterido en sus derechos hereditarios, limitando el ejercicio de las acciones judiciales y la concurrencia en la masa hereditaria.

Con bastante acierto, se ha dicho que el impacto psicológico en las víctimas es otro aspecto importante en la comprensión de este concepto. Los traumas derivados de la victimización pueden generar secuelas a largo plazo, como el trastorno de estrés postraumático, la depresión, la ansiedad, y en algunos casos, puede incluso afectar la vida cotidiana y las relaciones personales.

Según Walker (2013), muchas víctimas experimentan lo que se conoce como "victimización secundaria", que el sufrimiento adicional causado por el maltrato o la indiferencia de las instituciones o la sociedad al momento de buscar ayuda o justicia.

Precisamente, bajo estos conceptos y considerando a un progenitor, como víctima de las propias actitudes y comportamientos de sus propios hijos, se le genera esos trastornos en su vida e incluso genera su muerte prematura; por tanto, reiteramos que ese proceder del hijo desleal, debe merecer una mínima sanción de ser desheredado de su vocación hereditaria y como tal, limitarle el ejercicio de las acciones legales de petición de herencia, bajo el constructo de la prescriptibilidad.

Para reforzar lo dicho, se tiene como un enfoque actual, de que el término "víctima" abarca una amplia gama de situaciones y contextos, y aunque históricamente las víctimas no siempre recibieron la atención adecuada, el desarrollo de la victimología y los cambios en los sistemas legales han permitido una mayor protección y reconocimiento. Hoy en día, ser víctima no solo significa haber sufrido un daño, sino también tener derechos que deben ser garantizados por el Estado y la sociedad en su conjunto.

A manera de una precisión y ejemplo de considerar a un padre o progenitor, incluso bajo el contexto de una violencia doméstica, se ha establecido que algunas víctimas, tras años de abuso y manipulación, y abandono de sus propios hijos -hecho que desarrolla esta tesis- desarrollan lo que se conoce como "síndrome de la víctima" o "síndrome de la mujer maltratada", lo que las lleva a permanecer en relaciones tóxicas o abusivas. En este caso, la contribución de la víctima no es una provocación activa, sino el resultado de dinámicas psicológicas y emocionales profundas que las mantienen atrapadas en el ciclo de violencia. Este fenómeno ha sido ampliamente

estudiado por psicólogos y abogados, quienes intentan entender cómo estos factores contribuyen a la perpetuación del abuso y cómo las víctimas pueden recibir ayuda adecuada para romper con este ciclo. Precisamente, vinculando este constructo al tema de estudio o investigación y considerando al padre o madre como víctima de su propio hijo, quien somete a un abandono o falta de cuidado a su padre, genera esa consecuencia de síndrome de víctima; por lo tanto, ante esa conducta desleal de un hijo, no se puede considerar con los derechos plenos de vocación hereditaria o ejercitar las acciones judiciales, al fallecimiento del padre y concurrir a masa hereditaria; ello basado en que esta institución procura mantener la cohesión familiar. Mediante esta figura, se pretende apartar de la sucesión a aquellos herederos cuya conducta ha sido reprobable, garantizando que la herencia sea transmitida únicamente a personas consideradas dignas y merecedoras de recibirla.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para arribar a las conclusiones y recomendaciones, en base al enfoque teórico doctrinario y jurisprudencial del instituto de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción judicial de petición de herencia y la sucesión hereditaria, que actualmente regula el Código Civil peruano; sin establecer un límite en el tiempo y dejar abierto la posibilidad de ejercitar dichas acciones judiciales, aun transcurrido décadas y solamente invocando la condición de ser sucesor hereditaria forzoso o tener vocación hereditaria.

Esta regulación normativa, aún vigente; merece una reestructuración y cambio de constructos para dar paso a la prescriptibilidad por el decurso del tiempo para el ejercicio de las referidas acciones judiciales; no solo estableciendo un límite en el decurso del tiempo; sino, estableciendo una normatividad que regule la denominada desheredación por deslealtad o desatención y abandono de los hijos para con sus padres y que en vida le generaron un evidente abandono material y afectos paterno-filiales, propios de un hijo honesto y leal, para con sus padres.

Precisamente, el propósito de esta investigación es poner en evidencia que, en estos tiempos de un realismo social utilitarista de todos derechos civiles, aún los referentes a la herencia y por tanto a la sucesión hereditaria; deben estar limitados por el tiempo, para ejercitar dichas acciones, por lo mismo, de forma irreverente la propuesta que se alcanza con esta tesis se materializa en las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Que, existen fundamentos jurídicos para regular normativamente el carácter de prescriptibilidad de las acciones judiciales de petición de herencia y la sucesión intestada de los herederos forzosos cuando se establezca una conducta de deslealtad y deshonestidad para con sus progenitores, ello fundamentado en la seguridad y certidumbre jurídica, el derecho de propiedad, la justicia y equidad, así como la protección del adulto mayor y el deber de asistencia a los padres en concordancia con un enfoque de justicia social y dignidad humana, especialmente cuando se ha materializado un evidente abandono material, sentimental y familiar de sus progenitores.

SEGUNDO.- Que, regular la prescripción de la acción de petición de herencia es jurídicamente viable en el Perú para aportar mayor coherencia al sistema legal desde un punto de vista sistémico, procesal y patrimonial, garantizando el cumplimiento de la función social de la propiedad, disminuir la inseguridad jurídica, reforzar la confianza en las transacciones económicas, aliviara la carga judicial, evitar situaciones de abuso y abandono hacia personas mayores promoviendo la equidad y la justicia.

TERCERO. – Que, la desheredación de un hijo como heredero forzoso, es factible y posible cuando se evidencia la conducta desleal de todo hijo que quebrantó los deberes para con sus padres; situación que generaría una extinción de esa condición de heredero forzoso o con vocación hereditaria; ello con el objetivo principal de asegurar que el proceso sucesorio se lleve a cabo de forma justa y conforme a principios éticos y morales; por lo mismo, la modificatoria al artículo 664 del Código Civil para que normativamente se disponga que la acción de petición de herencia y sucesión intestada sea de carácter “prescriptible”, generaría a que los herederos forzosos no puedan ejercitar dichas acciones judiciales, fuera del plazo prescriptorio que determine la ley.

CUARTO. - Que, el Ordenamiento Jurídico Peruano, las causales de desheredación se encuentran reguladas en el artículo 744 del Código Civil; sin embargo, no existe una protección integral en el derecho sucesorio, cuando un heredero forzoso ha

abandonado o desatendido física y moralmente a su progenitor, por tal motivo, sería importante que en nuestro ordenamiento jurídico nacional constituya como una causal de desheredación a fin de fomentar la responsabilidad familiar y por justicia y equidad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERO. – Al Congreso de la República, a fin de que en estricto cumplimiento de la función legislativa y en atención a los principios constitucionales de seguridad jurídica, certidumbre jurídica, justicia, equidad, y respeto de la dignidad humana y estando a su función ineludible de actualización y vigencia de normas jurídicas de relevancia, establezcan la modificatoria de las normas sustantivas y procesales, para regular de manera adecuada la vinculación entre las instituciones jurídicas de prescripción y el derecho de petición de herencia para una debida determinación de la sucesión hereditaria de los hijos, como herederos forzosos ante una evidente conducta de deslealtad y desatención a sus progenitores.

SEGUNDO. – Previa la modificación de la normativa contenida en el artículo 664 del Código Civil, se recomienda al Poder Judicial, la debida aplicación en su función jurisdiccional y facultad de impartir justicia en los procesos civiles de petición de herencia y sucesión intestada, ya que al establecerse que las acciones deben ser prescriptibles brindara mayor coherencia al sistema legal desde un punto de vista sistémico procesal; asimismo, efectuar su interpretación conforme a los principios constitucionales y principios del derecho civil, a fin de establecer criterios jurisprudenciales que garanticen la unidad de criterio judicial.

TERCERO. – Recomendamos a los entes deontológicos (Colegio de Abogados), difundir a través de cursos y/o eventos, el conocimiento y debida aplicación de la prescriptibilidad de las acciones judiciales de petición de herencia y sucesión intestada, una vez que sea modificada la norma sustantiva.

CUARTO. – Efectuar una réplica y difusión en la convivencia social, a través de instituciones y en la misma interrelación de los ciudadanos, para promover que los hijos deben brindar atención y amparo a sus padres, todo en cumplimiento del deber paterno-filial y en calidad de futuros herederos forzosos; y, proscribir aquella conceptualización de que el derecho a heredar es de carácter imprescriptible.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B. (2020). Muro, Manuel; Torres, Manuel. En F. d. Testamentos, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 130-138). Lima: El búho E.I.R.L.

Aguilar, B. (2020). Muro, Manuel; Torres, Manuel. En Formalidades de los Testamentos, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 130-138). Lima: El búho E.I.R.L.

Ariano Deho, E. (2014). Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del código civil. *Themis*.

Betti, E. (1959). Teoría General del Negocio Jurídico. *Revista De Derecho Privado*, 49. Binder, J. (1953). *Derecho De Sucesiones*. Barcelona: Editorial Labor.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. s/c: Editorial Heliasta.

Código Civil Peruano. (1984). Gaceta Jurídica-PERU.

Díez Picazo, Luis; Guillón, Antonio. (1982). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos S.A.

Ferrero, A. (1983). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica. Flores, A. (1987).

Holgado, E. (1995). *Las Sucesiones Hereditarias*. Cusco: Peñarol.

Lanatta, R. (1981). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Rit -Desarrollo S.A.

León Barandiarán, J. (1963). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Unidad Estudiantil.

Lehmann, G. (2014). Expresión y Formación de la Voluntad Testamentaria. En *Código Civil Comentado* (Vol. IV, págs. 150-165). Gaceta Jurídica.

Medina, F., & Bautista, J. (s/f). *El testamento en la historia: Aspectos morales y religiosos*.

Merino Acuña, R. A. (2007). Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad. *Gaceta Jurídica: Dialogo con la Jurisprudencia*.

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Ciudad de México:

Pérez Gallardo, L. (2004). El acto jurídico testamentario - Contenido e interpretación.

Pérez, M. D. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Cultura Jurídica. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual de investigación Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridica.una.mx>

Quispe, C. (1994). *Derecho de Sucesiones*. UNSAAC-Cusco.

Saavedra, R. E. (2013). *El Negocio Jurídico, Testamento, Contribución Al Estudio del Negocio de Ultima Voluntad*. Lima: Jurista Editores.

Torres Vásquez, A. (2015). *Acto Jurídico - Volumen 1*. Lima: Pacífico.

Vidal, F. (2007). La Interpretación del Acto Testamentario. *Revista Oficial del Poder Judicial* 1.

Fernández Arce César (2019) Derecho de Sucesiones. Fondo Editorial PUCP.

Barría Paredes Manuel (2021) La prescripción en el derecho sucesorio. Editorial Tirant Lo Blanch.

Peña Olivar, Marta (2018) La acción de petición de herencia <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/31447>.

ANEXO

En base a las conclusiones al que se ha arribado en el desarrollo de esta tesis; así como, en estricta observancia de los alcances del título y como propuesta legislativa; corresponde diseñar el proyecto de ley, que a continuación se precisa.

PROYECTO DE LEY

“Ley que modifica el artículo 664 del Código Civil Peruano”

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 664 del Código Civil peruano, estableciendo un plazo límite en el cual el heredero forzoso incoe la acción de petición de herencia; ello con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica y sancionar la inacción del titular del derecho una vez vencido el plazo prescriptorio.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 664 del Código Civil, con el siguiente tenor:

Dice:

Artículo 664° del Código Civil

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al petitioner si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

Debe decir:

Artículo 664° del Código Civil

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este artículo prescriben como las acciones personales, en el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 y se tramitan como proceso de conocimiento”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

Previamente, es necesario recordar que los alcances de la normativa de nuestro Código Civil, está diseñado para regular las interrelaciones inter partes o intersubjetivos de las personas, en su mundo de las actividades jurídicas que desarrollan y para la efectiva aplicación y reconocimiento de derechos privados; especialmente, en lo referente a la sucesión testamentaria o intestada; bajo esta premisa, la legislación peruana, actualmente regula y amparo a todos herederos forzoso para que acceda a la masa hereditaria, basado en un testamento como la última voluntad del causante; y, bajo una sucesión intestada, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 664 del Código Civil, que en su normativa establece que la petición de herencia y por tanto la sucesión intestada para ser incorporado en la masa hereditaria, es de carácter imprescriptible; precisamente, de forma textual la parte pertinente de dicho artículo; establece: “(...) *las pretensiones a que se refiere este artículo son **imprescriptibles** y se tramitan como proceso de conocimiento”.*

Esta normatividad, resulta claramente insuficiente para regular de manera adecuada la relación entre la prescripción y el derecho de petición de herencia, por lo que consideramos que no está acorde a los tiempos y las conductas asumidas por los propios herederos forzosos o con vocación hereditaria; quienes no solo son inconsecuentes para con sus padres aún en vida; sino que al fallecimiento de sus progenitores, no toman conocimiento o no se enteran; y, transcurrido algunos años o décadas, pueden ejercitar las acciones judiciales de petición de herencia y sucesión intestada; en razón a que este derecho de accionar, es de carácter imprescriptible.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

La finalidad de la sucesión intestada es reconocer como herederos legales a quienes corresponda en los casos en que una persona ha fallecido sin dejar testamento, o cuando este ha sido declarado nulo, inválido o ha perdido vigencia.

Al respecto la regulación actual- esto es la imprescriptibilidad de la acción de petición de herencia- supone una vulneración de principios fundamentales del orden jurídico, como la seguridad jurídica que es un principio constitucional implícito, y afecta, en cierta medida, la tutela procesal efectiva del heredero que cuenta con un título legítimo y firme, es decir, aquellos que ostentan la calidad de herederos respecto de la herencia, con el fin de evitar dilaciones procesales innecesarias; ya que cuando el titular de un derecho subjetivo permite que transcurra un largo período sin ejercerlo, puede ocurrir que lo haga valer en un momento tan tardío que, de forma razonable, el sujeto pasivo ya no considere vigente ni activo dicho derecho.

En este contexto, también se hace evidente la necesidad de brindar certeza jurídica respecto de la declaración de propiedad sobre los bienes del causante a favor del heredero forzoso, quien adquiere dichos bienes por transmisión

hereditaria y ostenta el derecho exclusivo de usarlos, gozarlos y disponer de ellos conforme a la ley. Este derecho de propiedad goza de reconocimiento y protección constitucional. Además, debe considerarse que la declaración de propiedad a favor del heredero adquiere la calidad de cosa juzgada, lo cual, en el ámbito procesal, contribuye directamente al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Del mismo modo, es importante destacar que los derechos fundamentales no se ejercen de manera independiente, sino que deben compatibilizarse con los derechos ajenos.

Por otro lado, la propuesta modificatoria, se justifica para determinar a que cuando los herederos forzosos, no han brindado un efectivo apoyo, cuidado y protección a sus padres aún en vida, y pretendan ser incorporados en la masa hereditaria, vía sucesión intestada, previamente prueben haber actuado con lealtad y honestidad en el cuidado de sus padres; ya que el abandono material hacia sus causantes y posterior intención de ejercitar esas acciones judiciales sean de carácter “prescriptibles”; más, aquellos herederos forzosos, tengan un límite en el tiempo para ejercitarlas.

III. COSTO-BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa de modificación del artículo en referencia del Código Civil peruano y los artículos que se opongan a esta modificatoria deben merecer una inmediata modificación.

En cuanto al costo y beneficio, es importante; en razón a que generará mayores beneficios para los herederos forzosos con una conducta adecuada para con sus padres, frente a la conducta de deslealtad y deshonestidad de algunos herederos forzosos, que someten a un abandono material y familiar a sus padres, aún en vida.

De otro lado, una urgente modificación generará mayor seguridad jurídica en el

ejercicio regular de los derechos sucesorios, por parte de los herederos forzosos honestos y leales para con sus padres, frente a los desleales y deshonestos.

Matriz de consistencia

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Prescriptibilidad	
¿Existen fundamentos jurídicos para regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano vigente	Analizar, si existen fundamentos jurídicos para regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano vigente	Es necesario modificar el Código Civil Peruano, para incorporar la prescriptibilidad del derecho del heredero forzoso como derecho de petición de herencia y sucesión intestada como una causal de desheredación.	Petición de herencia y sucesión intestada	Tipología Cualitativa No experimental
¿Está regulada normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano? ¿Es viable regular la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano? ¿Es posible regular normativamente	Objetivos específicos Establecer si es posible regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano. Determinar si el abandono familiar por parte de los hijos respecto a sus padres, constituya una causal de desheredación y es viable regular la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de	Hipótesis específicas Es posible regular normativamente la prescriptibilidad de la sucesión intestada y la petición de herencia de los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano. El abandono y desatención familiar por parte de los hijos respecto a sus padres; constituya una causal de desheredación y es viable regular la prescriptibilidad de la petición de herencia y la sucesión intestada de los herederos forzosos como una	Desheredación del heredero forzoso. .	Nivel Descriptiva Población y Muestra. Casos de desheredación. Propuesta de un proyecto de ley de Modificación del libro de sucesiones del Código Civil Peruano, para

que el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres, constituya una causal de desheredación?	los herederos forzosos como una causal de desheredación, en el Código Civil Peruano. Identificar si constituya una causal de desheredación el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres.	causal de desheredación, en el Código Civil Peruano. Existen fundamentos teóricos para que se incorpore en el Código Civil una causal de desheredación por el abandono familiar y la desatención por parte de los hijos para con sus padres.		incorporar una causal de desheredación por prescripción
---	--	--	--	---